



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME 37/2007 DE LA CNE SOBRE
LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA
QUE SE ESTABLECEN LOS PEAJES
Y CÁNONES ASOCIADOS AL
ACCESO DE TERCEROS A LAS
INSTALACIONES GASISTAS**

20 de diciembre de 2007

INDICE

1	INTRODUCCIÓN	4
2	ANTECEDENTES	5
3	PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO LIBERALIZADO	8
3.1	Evolución de la participación en el mercado	8
3.2	Escenario de previsión de demanda y participación en el mercado liberalizado para 2008.....	12
4	DESCRIPCIÓN DE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS EN LA PROPUESTA DE ORDEN.....	17
4.1	Incorporación de aspectos relacionados con la retribución de actividades reguladas	17
4.2	Cuota del Gestor Técnico del Sistema.....	18
4.3	Condiciones generales de aplicación de los peajes y cánones.....	19
4.4	Facturación aplicable a las liquidaciones	19
4.5	Información en la facturación	19
4.6	Peaje de transporte y distribución interrumpible	20
4.7	Peaje de tránsito internacional	21
4.8	Peaje temporal para usuarios de la tarifa para materia prima.....	21
4.9	Peajes aplicables a usuarios conectados a plantas satélites	22
4.10	Variaciones de peajes y cánones.....	23
5	COMENTARIOS GENERALES.....	25
5.1	Comentarios generales sobre el régimen y la metodología de cálculo de la retribución de las actividades reguladas	25
5.1.1	Sobre los diferentes modelos retributivos de las actividades reguladas	25
5.1.2	Sobre la inclusión de aspectos retributivos en la Orden de Peajes y Cánones	26
5.1.3	Sobre la no inclusión del régimen retributivo de los almacenamientos subterráneos	26
5.1.4	Sobre la publicación de los costes reconocidos de regasificación y almacenamientos subterráneos correspondientes al año 2007	27
5.1.5	Sobre el cálculo de la retribución a la actividad de transporte	28
5.1.6	Sobre el cálculo de la retribución a la actividad de distribución	32

5.1.7	Sobre el cálculo de la retribución a las actividades de compra-venta de gas con destino al mercado a tarifa, y de suministro a tarifas.....	32
5.2	Escenario de costes de acceso incluido en la propuesta de Orden	33
5.3	Valoración de los peajes y cánones incluidos en la propuesta	37
5.4	Metodología asignativa de costes para establecer tarifas de venta, peajes y cánones de gas natural.....	42
6	COMENTARIOS PARTICULARES	43
6.1	Objeto de la Orden	43
6.2	Condiciones generales de aplicación de los peajes y cánones.....	43
6.3	Cuota destinada al Gestor Técnico del Sistema	44
6.4	Tasa destinada a la Comisión Nacional de Energía.....	45
6.5	Peaje de tránsito internacional	46
6.6	Peaje temporal para usuarios de la tarifa para materia prima.....	47
6.7	Peaje de trasvase de GNL a buques.....	48
6.8	Peaje de descarga de buques.....	48
6.9	Precio del canon de almacenamiento de GNL.....	50
6.10	Peaje de transporte y distribución aplicable a usuarios suministrados mediante planta satélite de gas natural licuado.....	51
6.11	Sobre la retribución específica de instalaciones de distribución (Disposición adicional segunda).....	51
6.12	Sobre la adquisición del gas talón y gas de autoconsumos (Disposición adicional tercera).....	52
6.13	Sobre la denominación y naturaleza de los anexos relativos al régimen económico (Disposición adicional cuarta).....	53
6.14	Sobre la financiación del Plan de Acción 2008-2012 con cargo a los peajes por el uso de las instalaciones gasistas (Disposición adicional quinta)	54
6.15	Sobre el reconocimiento de inversiones singulares (Disposición adicional sexta)	55
6.16	Sobre los Peajes y cánones de los servicios básicos (Anexo I).....	56
6.17	Sobre la retribución de las actividades reguladas para el año 2008 (Anexo II)...	56
6.18	Sobre los valores unitarios de referencia de transporte (Anexo III).....	56
6.19	Sobre los derechos de acometida (Anexo V)	58



6.20	Sobre los parámetros para el cálculo de la retribución a la actividad de suministro a tarifas y a la gestión de la compra-venta de gas con destino al mercado a tarifa (Anexo VII)	59
6.21	Comentarios formales	60
7	CONCLUSIONES.....	62

INFORME 37/2007 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PEAJES Y CÁNONES ASOCIADOS AL ACCESO DE TERCEROS A LAS INSTALACIONES GASISTAS

En el ejercicio de la función prevista en el apartado tercero.1.cuarta de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 20 de diciembre de 2007, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 INTRODUCCIÓN

El día 11 de diciembre de 2007 se recibió en la Comisión Nacional de Energía, la propuesta de Orden por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas para 2008, y la propuesta de Orden por la que se establecen la tarifa de último recurso del sistema de gas natural para el año 2008, junto con la Memoria justificativa que acompaña a dichas propuestas, para que, de acuerdo con la función antes citada, se emita el correspondiente informe preceptivo.

El Consejo Consultivo de Hidrocarburos se reunió el día 17 de diciembre de 2007, para discutir las indicadas propuestas de Órdenes. Se acompañan como Anexo, las alegaciones presentadas por escrito de los miembros del Consejo.

Una vez más se hace constar que para el cumplimiento de la función que la Ley confiere a esta Comisión, es necesario disponer del tiempo suficiente que permita informar adecuadamente las propuestas de retribución y de revisión de tarifas, peajes y cánones. Asimismo, se entiende que para que el contenido de los informes de la Comisión Nacional de Energía sea considerado adecuadamente en las respectivas Órdenes ITC/2007, se debería contar con un plazo de tiempo suficiente desde la aprobación de los informes por

parte del Consejo de Administración de esta Comisión y su envío al Ministerio, hasta la publicación de las Órdenes en el B.O.E.

Lo anterior es igualmente aplicable a los efectos de la intervención del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, dada la trascendencia que tienen las propuestas, tanto para determinar la retribución de las actividades reguladas, como para analizar la repercusión que tiene su recuperación mediante tarifas de venta, precios de cesión, peajes y cánones de gas natural, sobre los distintos colectivos de consumidores.

Para la elaboración de los estudios previos necesarios para fundamentar el informe sobre la propuesta de Orden por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas para 2008, la CNE ha venido solicitando, a los distintos agentes del sector, la información necesaria para estimar los ingresos del sistema previstos para 2008.

La organización del informe es la siguiente. En el epígrafe 2 se repasan los antecedentes a este ejercicio tarifario. En el epígrafe 3 se analiza la evolución de los mercados en 2006 y las previsiones para 2007. En el epígrafe 4 se describen las modificaciones introducidas de la propuesta. En el epígrafe 5 se incluyen comentarios generales a la propuesta y en el epígrafe 6 comentarios particulares a la misma. Por último, en el epígrafe 7 se incluyen las consideraciones finales.

2 ANTECEDENTES

El Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, en su capítulo IV, introduce los criterios generales para la determinación de las tarifas, peajes y cánones, los elementos de cálculo de dichos precios regulados, así como las nuevas estructuras de tarifas de venta y de peajes y cánones de gas natural.

En el apartado 3 del artículo 25 del RD 949/2001 se señala que para la determinación conjunta de las tarifas, peajes y cánones se seguirán los siguientes objetivos:

- Retribuir las actividades reguladas.
- Asignar, de forma equitativa, los costes imputables a cada tipo de suministro en función del rango de presión, nivel de consumo y factor de carga.
- Incentivar a los consumidores un consumo eficiente de gas natural.
- No producir distorsiones entre el sistema de suministro en régimen de tarifas y el excluido del mismo.

Asimismo, en los apartados 1 y 3 del artículo 26 del Real Decreto 949/2001 se describen los conceptos de coste recogidos en los diferentes peajes y cánones de gas natural. Dichos costes son los de conducción (regasificación, transporte, distribución y almacenamiento), la tasa de la Comisión Nacional de Energía (CNE), la cuota del Gestor Técnico del Sistema (GTS) y las desviaciones, en su caso, resultantes de la aplicación del régimen de liquidaciones del año anterior.

En los apartados dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete del artículo 2 del Real Decreto 942/2005, de 29 de julio, por el que se modifican determinadas disposiciones en materia de hidrocarburos, se realizan varias modificaciones al articulado del Real Decreto 949/2001, todas ellas encaminadas a adelantar al 1 de enero de cada año la fecha límite de la publicación de las Órdenes Ministeriales que regulan el régimen económico del sector de gas natural, con el fin de hacer coincidir los periodos de cobros de las nuevas tarifas, peajes y cánones con el periodo correspondiente a la retribución.

La Orden ITC/3996/2006 estableció los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas para el año 2007 e introdujo el peaje temporal para usuarios de la tarifa de materia prima (PA) (de carácter extraordinario y aplicable hasta el 1 de enero de 2010), descompuso el peaje de regasificación vigente en peaje de regasificación, peaje de descarga de buques y peaje de carga en cisternas e introdujo un nuevo peaje, el 3.5, de aplicación a aquellos consumidores cuyo consumo anual supere los 10 GWh.

Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes

del mercado interior de la electricidad, modifica la redacción del Artículo 92 de la Ley 34/1998 sobre los criterios para determinación de peajes y cánones. Este Artículo establece que los peajes y cánones tendrán en cuenta los costes incurridos por el uso de las infraestructuras y podrán diferenciarse por niveles de presión, características del consumo y duración de los contratos. En particular, en el caso de los suministros realizados desde una planta satélite de GNL, se tendrán en cuenta los costes incurridos por el uso de la red de dichos suministros.

La propuesta de Orden de la que se emite el presente informe tiene por objeto determinar los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas que serán de aplicación en 2008.

La Directiva 2003/55/CE sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, establece que las autoridades reguladoras se encargarán de determinar o aprobar, antes de su entrada en vigor, al menos las metodologías empleadas para calcular o establecer las condiciones de conexión y acceso a las redes nacionales, incluyendo las tarifas de transporte y distribución.

No obstante, los Estados miembros podrán disponer que las autoridades reguladoras remitan al órgano pertinente del Estado miembro, para que éste adopte una decisión formal, las tarifas o, al menos, las metodologías. En este caso, el órgano pertinente estará facultado para aprobar o rechazar un proyecto de decisión presentado por la autoridad reguladora. Dichas tarifas, métodos o modificaciones de los mismos se publicarán junto con la decisión sobre la adopción formal. Todo rechazo formal de un proyecto de decisión será también publicado, junto con su motivación.

Entre los mandatos del Gobierno para poner en marcha medidas de impulso a la productividad, aprobado por el Consejo de Ministros con fecha 25 de febrero de 2005, el mandato trigésimo primero, dirige a la CNE el encargo de realizar un estudio sobre los costes del sistema de gas natural imputables a cada tipo de tarifa y peaje. Para ello, debía elaborar una metodología de peajes que permita recuperar todos los costes de las actividades reguladas del sistema, imputados de forma eficiente a los diferentes tipos de consumidores.

En cumplimiento de lo anterior esta Comisión remitió al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio un informe¹ en el que se analizaba el estado del sistema vigente de tarifas y peajes aplicables a los consumidores y usuarios del sistema, su relación con los costes reconocidos para el conjunto de las actividades reguladas del sistema gasista, y las ventajas e inconvenientes del actual sistema de peajes de transporte y distribución tipo postal en relación con sistemas de peajes tipo entrada-salida. Asimismo, se realizaban consideraciones sobre las novedades introducidas en la Orden ITC/4100/2005 y Orden/ITC/4101/2005 en relación a la supresión de algunas tarifas, peajes para contrato de duración inferior a un año, peajes interrumpibles o de tránsito internacional, etc., y sobre problemas tales como, la asignación de los costes del Cmp a la tarifa, la falta de coherencia entre ingresos y costes de las distintas actividades, etc. Por último, se realizaba un ejercicio de aditividad tarifaria, con base en los peajes actuales proponiendo sistemas de reparto de los costes de las actividades asociadas a la tarifa integral.

3 PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO LIBERALIZADO

3.1 Evolución de la participación en el mercado

En este epígrafe se presenta información sobre los consumos, la participación en el mercado liberalizado y la distribución de consumos por grupos tarifarios, obtenida de la base de datos del Sistema de Información sobre Facturaciones y Consumos del Sector del Gas (SIFCO). El periodo de información considerado comprende la última información disponible en el momento de realizar el presente informe, esto es, desde el 1 de enero al 31 de octubre de 2007.

En el siguiente cuadro se muestra la demanda total y el grado de participación del mercado liberalizado en el periodo comprendido entre enero y octubre de 2007.

¹ “Mandato trigésimo primero del gobierno para que la CNE realice un estudio sobre los costes de la red básica de gas imputables a cada tipo de tarifa y peaje”, mayo 2006.

Cuadro 1. Demanda total y participación en el mercado

Mercado	Año 2007 (enero - octubre)	
	%	GWh
<i>Mercado Regulado</i>	11%	33.796
<i>Mercado Liberalizado</i>	89%	264.249
TOTAL		298.045

Fuente: CNE (SIFCO)

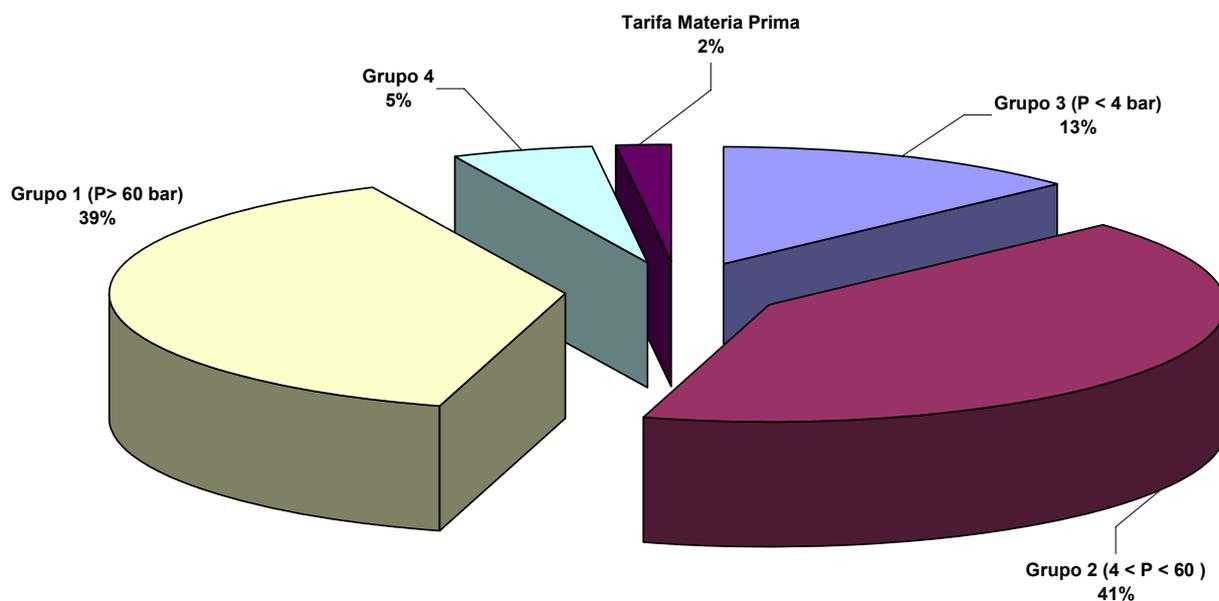
Notas: Periodo de facturación: del 1 de enero al 31 de octubre de 2007
No se incluye GNL directo a cliente final.

El consumo total de gas natural facturado, desde enero hasta octubre de 2007, ascendió a 298.045 GWh. Del total del consumo de gas, el 11% (33.796 GWh) correspondió al consumo de clientes en el mercado regulado (a tarifa de venta), mientras que el 89% (264.249 GWh) fue de consumidores que acudieron al mercado liberalizado.

En el siguiente gráfico se muestra la distribución del consumo total de gas natural en el periodo enero – octubre de 2007, según los grupos tarifarios establecidos en el Real Decreto 949/2001, añadiéndose la tarifa de venta de materia prima que fue incluida en la Orden ECO/302/2002 y prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2007, según la Orden ITC/2795/2007.

Cabe señalar que la Orden ITC/3992/2006, de 29 de diciembre, suprimió a partir del 1 de julio de 2007 las tarifas de venta aplicables a los consumidores de gas natural de los subgrupos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 del grupo 2, así como las tarifas del grupo “2.bis”: 2.1 bis, 2.2 bis, 2.3 bis y 2.4 bis. Esta eliminación de tarifas, unida a la progresiva supresión de tarifas en el mercado regulado en el año 2006 hace que a partir del 1 de julio de 2007 las únicas tarifas vigentes en este mercado sean las pertenecientes al grupo 3.

**Gráfico 1. Distribución porcentual del consumo total por grupos tarifarios.
Enero/07 – Octubre/07**



Fuente: CNE (SIFCO)

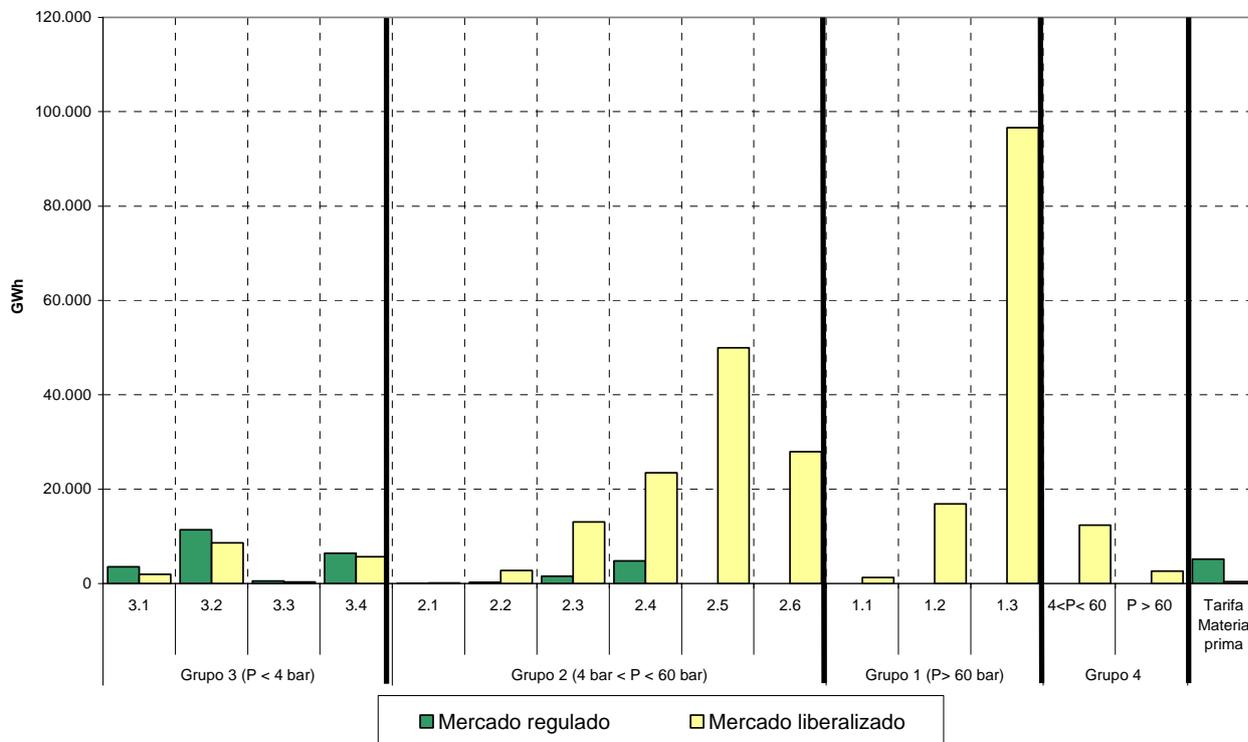
Notas: Periodo de facturación: del 1 de enero al 31 de octubre de 2007

Se observa por una parte, que el 41% de consumo total correspondió al consumo de clientes del Grupo 2 (4 bar < Presión \leq 60 bar). Por otra parte, el Grupo 3 (Presión \leq 4 bar) y el Grupo 1 (Presión > 60 bar), agruparon el 13% y el 39% del consumo total de gas natural, respectivamente.

Los consumos correspondientes al grupo 4 y a la tarifa de materia prima supusieron el 5% y el 2% respectivamente.

En el siguiente gráfico se presenta la distribución de los consumos en el mercado regulado y en el mercado liberalizado según las diferentes tarifas de venta y peajes de conducción, esto es, por niveles de presión y tramos de consumo anual.

Gráfico 2. Consumo registrado en los mercados regulado y liberalizado. Enero/07 – Octubre/07



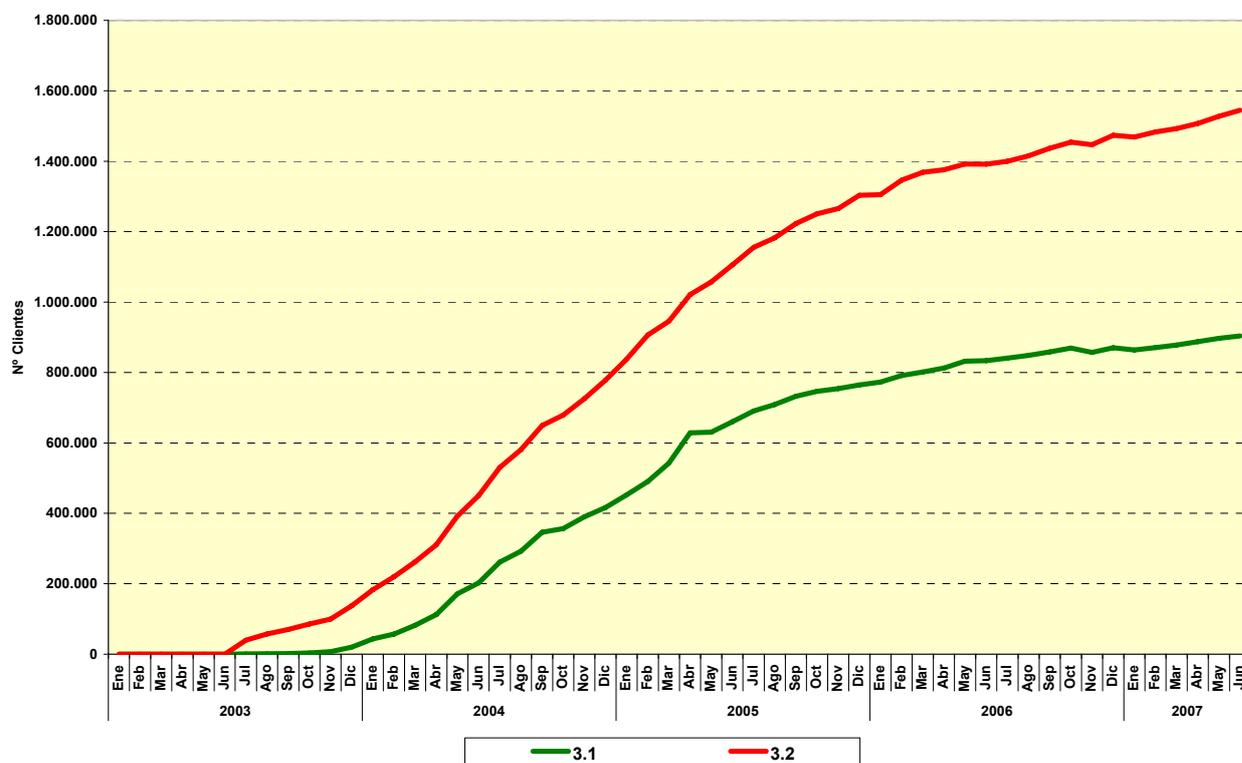
Fuente: CNE (SIFCO)

Notas: Periodo de facturación: del 1 de enero al 31 de octubre de 2007

Los porcentajes de participación en el mercado liberalizado por Grupos tarifarios han sido muy diferentes. Así, en el caso de los consumidores acogidos a tarifas del Grupo 3 dicha participación fue de un 43%. Por otra parte, dentro del Grupo 2 la participación de los consumidores en el mercado liberalizado fue de un 95% en términos de consumo.

En el siguiente gráfico se observa la evolución creciente de la participación en el mercado liberalizado del número de clientes acogidos a los peajes 3.1 y 3.2, esto es, peajes a los que se acogen, fundamentalmente, clientes domésticos. A finales de junio de 2007 el número de clientes acogidos a peajes 3.1 y 3.2 se situaba en 2.448.757 suministros, lo que implica que aproximadamente el 38% del total de este segmento de consumidores estaba en el mercado liberalizado.

Gráfico 3. Evolución de la participación de clientes domésticos en el mercado liberalizado hasta Junio de 2007



Fuente: Información CNE Resolución 15/07/2002

3.2 Escenario de previsión de demanda y participación en el mercado liberalizado para 2008

El artículo 26 del RD 949/2001 establece que los peajes y cánones se determinarán en base a los siguientes elementos:

- a) Previsiones de demanda de gas natural para el año de aplicación de los peajes y cánones.
- b) La retribución a las actividades reguladas.
- c) Las previsiones de utilización de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte y distribución.

- d) Las desviaciones, en su caso, resultantes de la aplicación del régimen de liquidaciones del año anterior.

Estos cuatro elementos son imprescindibles para determinar si los ingresos resultantes de la aplicación de los peajes y cánones vigentes a la previsión de la demanda, son suficientes para cubrir las retribuciones consideradas en la propuesta de Orden, teniendo en cuenta la previsión de utilización de las instalaciones de regasificación, almacenamiento, transporte, así como las desviaciones, en su caso, resultantes de la aplicación del régimen de liquidaciones del año anterior.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Orden ITC/3993/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de determinadas actividades reguladas del sector gasista, el Gestor Técnico del Sistema deberá comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y a la Comisión Nacional de Energía, antes del día 1 de noviembre de cada año, los datos de demanda recibidos de las empresas debidamente integrados para el conjunto del sector.

A diferencia de años anteriores, el GTS ha remitido a esta Comisión un documento en el que realiza una estimación de la previsión de demanda del mercado convencional y de la previsión de demanda destinada a la producción eléctrica.

El MITYC ha confeccionado su escenario de demanda y participación en el mercado de acuerdo con la información aportada por el GTS y las empresas transportistas y distribuidoras. En particular, su previsión de la demanda convencional coincide con las previsiones de las empresas, mientras que para la previsión de consumo de ciclos combinados, se han tomado las cifras estimadas directamente por el propio Gestor Técnico del Sistema por considerar que las previsiones de los distribuidores y transportistas son demasiado elevadas.

De acuerdo con dicho escenario de previsión, la demanda de gas natural en 2008 asciende a 436.860 GWh, un 7,2% superior a la previsión para el cierre de 2007 realizada por las empresas transportistas y distribuidoras.

Al igual que en años anteriores, esta Comisión ha solicitado a las distintas empresas transportistas y distribuidoras, información relativa al número de clientes, caudales y consumos, previstos para el cierre de 2007 y para 2008, desagregados entre mercado regulado y mercado liberalizado

Una vez recibida la información con el nivel de detalle solicitado, esta Comisión analizó la adecuación de la citada información a la estructura de tarifas y peajes vigentes, así como la coherencia de la misma, prestando especial atención a las previsiones realizadas para los clientes interrumpibles, las centrales térmicas y los ciclos combinados.

Como resultado de dichos análisis, se detectaron una serie de inconsistencias y erratas en la información remitida por los agentes transportistas y distribuidores, que fueron puestas en conocimiento de los citados agentes, con el objeto de ser subsanadas en el menor plazo posible.

Una vez analizadas las previsiones realizadas por dichos agentes, se detectó una sobrevaloración en la previsión de la demanda de ciclos combinados, por lo que se procedió a ajustar la misma al escenario de previsión realizado por el Operador del Sistema Eléctrico para el ejercicio 2008.

En el Cuadro 2 del presente informe se comparan los escenarios de previsión previstos para el cierre de 2008 por las empresas transportistas y distribuidoras, por la CNE, y por el MITYC.

Cuadro 2. Escenario de previsión de demanda de gas natural: cierre de 2007 y 2008 (MWh)

Agregación previsiones empresas distribuidoras y transportistas					
	Previsión Cierre 2007	Previsión 2008	% Δ	Participación Cierre 2007	Participación 2008
<i>Mercado Regulado (1)</i>	47.525	33.413	-29,7%	11,6%	7,3%
<i>Mercado Liberalizado</i>	360.716	425.402	17,9%	88,4%	92,7%
Total	408.241	458.815	12,4%		

Escenario CNE					
	Previsión Cierre 2007	Previsión 2008	% Δ	Participación Cierre 2007	Participación 2008
<i>Mercado Regulado (1)</i>	47.525	33.413	-29,7%	11,6%	7,3%
<i>Mercado Liberalizado</i>	360.716	393.730	9,2%	88,4%	85,8%
Total	408.241	427.143	4,6%		

Escenario MITYC					
	Previsión Cierre 2007	Previsión 2008	% Δ	Participación Cierre 2007	Participación 2008
<i>Mercado Regulado (1)</i>	<i>n.d.</i>	36.421			7,9%
<i>Mercado Liberalizado</i>	<i>n.d.</i>	400.539			87,3%
Total		436.960			

Fuente: CNE

(1) Incluye tarifa de venta y tarifa de último recurso.

De acuerdo con el escenario de previsión realizado por las empresas distribuidoras y transportistas, la demanda de gas natural en 2008 ascendería a 458.815 GWh, un 12,4% superior a la previsión para el cierre de 2007. Asimismo, la participación en el mercado liberalizado prevista para 2008 es de un 88,4% (425.402 GWh), resultado de un incremento del consumo del conjunto de clientes acogido al mercado liberalizado en el año 2007 (17,9%) y de una caída del consumo del conjunto de clientes en mercado regulado (-29,7%).

No obstante, según el escenario de previsión de esta Comisión, la demanda de gas natural para el ejercicio 2008 es sólo un 4,6% superior a la previsión del cierre 2007.

Según el escenario de previsión del MITYC, la demanda de gas natural para el ejercicio 2008 se incrementara en un 7,03% sobre el escenario de cierre previsto para el año 2007 por las empresas distribuidoras y transportistas.

La diferencia fundamental entre los tres escenarios anteriores es la previsión para el ejercicio 2008 de la demanda de las centrales de generación de ciclo combinado. En el Cuadro 3 se resumen las previsiones para 2008 del gas natural demandado por los ciclos combinados según distintos agentes. Se observa que existe una gran diferencia entre las previsiones de funcionamiento de los ciclos realizadas por el Operador del Sistema eléctrico y el Gestor Técnico del Sistema y las realizadas por las empresas gasistas.

Cuadro 3. Previsión para 2008 del gas natural demandado por los ciclos combinados según distintos agentes

Previsión 2008		
Escenario de Demanda	Producción eléctrica (GWh) (1)	Demanda de Gas (GWh)
Operador del Sistema Eléctrico	72.226	144.452
Gestor Técnico del Sistema	76.450	152.899
Demanda de gas según escenario de las empresas gasistas	88.062	176.123
<i>Previsión Memoria que acompaña a propuesta de Órdenes</i>		
Escenario Considerado por el MITYC	77.450	154.900

Nota: CNE, Memoria que acompaña a las propuesta de Ordenes, e información aportada por las empresas transportistas y distribuidoras

(1) Rendimiento Eléctrico = 50%

Cabe señalar que existe un error en la previsión de demanda de ciclos combinados realizada por el MITYC para el ejercicio 2008. En particular, el GTS prevé una demanda de generación eléctrica para el año 2008 de 154.900 GWh, de los cuales 2.000 se corresponden con la demanda de las centrales térmicas de generación de ciclo simple de gas. Por error, la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden establece que la previsión de demanda de los ciclos combinados para el ejercicio 2008 es de 154.900

GWh, cuando según la previsión del GTS es de 152.899 GWh, lo que hace que el escenario de demanda considerado por el MITYC sea superior al previsto por el GTS.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que más del 70% de la facturación del peaje de transporte y distribución de los ciclos combinados proviene de la aplicación del término fijo por caudal y del término de reserva de capacidad. Por lo tanto, la reducción del consumo previsto para los ciclos combinados en el ejercicio 2008 sobre el valor inicialmente considerado por las empresas distribuidoras y transportistas, tiene un impacto limitado sobre los ingresos del sistema.

En particular, se estima que el escenario de facturación previsto para 2008 por esta Comisión infravalora los ingresos del sistema 26 Millones de € si aplicamos los precios considerados en la propuesta de Orden, es decir, estos ingresos son un 1% inferiores a los que se obtendrían de considerar el escenario de demanda previsto por las empresas distribuidoras y transportistas.

4 DESCRIPCIÓN DE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS EN LA PROPUESTA DE ORDEN

4.1 Incorporación de aspectos relacionados con la retribución de actividades reguladas

A diferencia de años anteriores, la propuesta de Orden por la que se establecen los peajes y cánones para el año 2008 incluye la actualización de los parámetros y valores unitarios necesarios para el cálculo de la retribución de la mayor parte de las actividades reguladas – con la excepción de los almacenamientos subterráneos – así como la modificación de determinados aspectos de los regímenes económicos aplicables a las actividades de transporte, regasificación y almacenamiento subterráneo, establecidos en las órdenes ITC/3993/2006, ITC/3994/2006 e ITC/3995/2006, respectivamente.

Los apartados de la Propuesta de Orden que se refieren a estos aspectos retributivos son los siguientes:

- Disposición Adicional 1ª (Modificación de la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre).
- Disposición Adicional 2ª (Retribución específica de instalaciones de distribución). Modifica (sustituye) al art. 20 de la Orden ITC/3993/2006.
- Disposición Adicional 3ª (Adquisición de gas talón y gas de autoconsumos). Refunde contenidos de la Disposición Transitoria 2ª de la Orden ITC/3993/2006 y del art. 14 de la Resolución de la SGE de 12 de abril de 2007, *por la que se establece el procedimiento de subasta para la adquisición de gas natural destinado a la operación y a nivel mínimo de llenado de las instalaciones de transporte, regasificación y almacenamiento subterráneo.*
- Disposición Adicional 4ª (Régimen económico de las actividades reguladas).
- Disposición Adicional 5ª (Plan de Acción 2008-2012).
- Disposición Adicional 6ª (Reconocimiento de inversiones singulares). Modifica:
 - El apartado 2 del art. 10 de la Orden ITC/3993/2006.
 - El apartado 4 del art. 4 de la Orden ITC/3994/2006.
 - El art. 3 y la Disposición Adicional 3ª de la Orden ITC/3995/2006.
- Disposición Transitoria 1ª (Desviaciones en la recaudación de los años 2002-2006).
- Anexos II, III, VI, VII y VIII. Actualizan los costes reconocidos, los valores unitarios y los parámetros para el cálculo de la retribución de los anexos de las Órdenes ITC/3993/2006 e ITC/3994/2006.

4.2 Cuota del Gestor Técnico del Sistema

El artículo 4 de la propuesta de Orden contempla una cuota a aplicar sobre la facturación de los peajes y cánones, destinada a la retribución del Gestor Técnico del Sistema, que asciende a 0,41 por 100. Esta cifra es un punto básico menor que la estipulada en la Orden ITC/3996/2006, de 29 de diciembre, para el ejercicio 2007.

4.3 Condiciones generales de aplicación de los peajes y cánones

El artículo 5 de la presente propuesta de Orden contiene varios cambios en la redacción de los puntos 1 y 2 con respecto al mismo artículo de la Orden ITC/3996/2006, de 29 de diciembre. En concreto, se elimina formalmente la vigente obligación, que recae sobre las empresas transportistas y distribuidoras, de modificar los peajes y cánones aplicados a sus clientes -en caso de inadecuación respecto a la demanda máxima prevista-. Por el contrario, la propuesta introduce la obligación explícita de informar convenientemente a los clientes sobre dicha circunstancia.

4.4 Facturación aplicable a las liquidaciones

A diferencia de las órdenes ministeriales sobre peajes y cánones de años anteriores, la propuesta para el ejercicio 2008 no incluye ningún artículo dedicado a la facturación aplicable a las liquidaciones.

En particular, el contenido del artículo 6 de la Orden ITC/3996/2006, de 29 de diciembre, referido a los conceptos que tienen consideración de ingresos liquidables, así como a las facultades de inspección del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y de la Comisión Nacional de Energía, no queda recogido en esta ocasión en ninguna de las disposiciones que componen la presente propuesta.

4.5 Información en la facturación

El artículo 6 contempla la necesidad de desagregar los conceptos que componen la facturación de los peajes y cánones. En concreto, se estipula el desglose de los porcentajes destinados a la imputación de costes del Gestor Técnico del Sistema y de la Comisión Nacional de Energía.

Por contraposición con la Orden ITC/3996/2006, de 29 de diciembre, debe notarse la supresión de la aclaración relativa a que los impuestos vigentes serán repercutidos por

separado en la factura. La justificación de dicho cambio radica en el punto 36 del artículo único de la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. En aras de una mayor transparencia de los precios de suministro en este sector, dicha disposición contempla que los comercializadores desglosarán en la facturación al usuario los tributos que graven el consumo de gas.

4.6 Peaje de transporte y distribución interrumpible

La presente propuesta no contempla ninguna modificación regulatoria de carácter cualitativo para los peajes interrumpibles (artículo 11), pero sí cambios de índole cuantitativa derivados de la revisión de los términos que componen dichos peajes (apartado noveno del Anexo I).

El término de reserva de capacidad registra un incremento homotético del 6%, mientras que el término variable, tanto el aplicable a clientes sujetos a interrumpibilidad de tipo “A” como de tipo “B”, experimenta una subida generalizada del 10%.

Cuadro 4. Precio del peaje de transporte y distribución interrumpible

		Orden ITC/3996/2006		Propuesta OM 2008		% Propuesta OM 2008 respecto Orden ITC/3996/2006				
Término Fijo de Reserva de Capacidad (cent€/kWh/día /mes)		0,6625		0,7023		6,0%				
Término de Conducción	Término Fijo (cent€/kWh/mes)	0		0		0%				
	Término Variable T_{vi} (cent€/kWh)		Tipo A		Tipo B		Tipo A		Tipo B	
	Peaje 1 Int (P > 60 bar)	4.1	0,0836	0,0576	0,091936	0,063404	10,0%	10,1%		
		4.2	0,0673	0,0464	0,074040	0,051062	10,0%	10,0%		
		4.3	0,0606	0,0418	0,066671	0,045980	10,0%	10,0%		
	Peaje 2 Int (4 < P ≤ 60 bar)	4.4	0,1233	0,0850	0,135623	0,093533	10,0%	10,0%		
		4.5	0,1105	0,0762	0,121587	0,083853	10,0%	10,0%		
		4.6	0,0968	0,0668	0,106498	0,073447	10,0%	10,0%		
		4.7	0,0841	0,0580	0,092462	0,063767	9,9%	9,9%		

Fuente: Orden ITC/3996/2006 y propuesta de Orden.

4.7 Peaje de tránsito internacional

La regulación del peaje de tránsito internacional es objeto de una sustancial simplificación en el texto objeto de análisis. Con respecto a la Orden ITC/3996/2006, de 29 de diciembre, se han eliminado algunos requerimientos concernientes a la aprobación de la prestación del servicio por parte del gestor técnico del sistema, así como a la aplicación de las restricciones establecidas en el Plan Invernal en vigor.

También se ha eliminado el punto relativo al uso de las instalaciones de regasificación asociadas a operaciones de tránsito internacional y el requisito de aprobación de éstas por parte del Gestor Técnico del Sistema.

Por otra parte, se aclara explícitamente que este peaje no incluye servicios diferentes al transporte de gas natural, como la regasificación.

De forma destacada, el artículo 12 de la propuesta añade, como novedad, el deber por parte de los usuarios de este peaje de programar caudales diarios de entrada y salida equivalentes.

4.8 Peaje temporal para usuarios de la tarifa para materia prima

La Disposición transitoria cuarta de la Ley 34/1998 de 2 de julio, en la redacción dada por la Ley 12/2007, establece que hasta el 31 de diciembre del año 2009 el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá establecer un peaje específico para aquellos consumidores que a la entrada en vigor de la Ley se encuentren acogidos a la tarifa para suministros de gas natural para su utilización como materia prima.

En aplicación de lo anterior, la Disposición transitoria única de la propuesta se ocupa del peaje temporal para usuarios de la tarifa para materia prima (PA). Se trata de un peaje introducido por la Orden ITC/3996/2006, de 29 de diciembre, destinado a los consumidores a los que anteriormente se les aplicaba la tarifa con destino a la fabricación de amoniaco.

Con respecto al ejercicio 2007, este peaje ha experimentado cambios significativos en lo referente a su estructura y a su nivel. En concreto, los vigentes peajes globales de gas, con entrada en el sistema gasista español mediante planta de regasificación (peaje conjunto de regasificación y transporte) y mediante gasoducto (peaje de transporte), quedan unificados en un nuevo peaje que engloba el peaje de transporte y distribución, el peaje de descarga de buques y el peaje de regasificación.

El nuevo peaje mantiene la estructura de sus antecesores (término fijo y término variable). Por lo que respecta al término fijo, el precio fijado implica una reducción superior al 80% con respecto a los datos de la Orden ITC/3996/2006, de 29 de diciembre. Por su parte, el término variable también experimenta variaciones de orden y signo similar.

Cuadro 5. Peaje temporal para usuarios de la tarifa para materia prima (PA)

Peaje temporal para usuarios de la tarifa para materia prima (PA)	Orden ITC/3996/2006		Propuesta OM 2008		% Propuesta OM 2008 respecto Orden ITC/3996/2006	
	Término fijo (cent€/kWh/día/mes)	Término variable (cent€/kWh)	Término fijo (cent€/kWh/día/mes)	Término variable (cent€/kWh)	Término fijo	Término variable
Gas con entrada mediante planta de regasificación. Peaje conjunto de regasificación y transporte incluye término de reserva de capacidad)	1,8833	0,0228	0,2413	0,0038	-87,2%	-83,3%
Gas con entrada mediante gasoducto. Peaje de transporte (incluye término de reserva de capacidad)	1,2066	0,0188			-80,0%	-79,8%

Fuente: Orden ITC/3996/2006 y propuesta de Orden.

4.9 Peajes aplicables a usuarios conectados a plantas satélites

De acuerdo con el artículo 92 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en su redacción dada por el punto treinta y tres del artículo único de la Ley 12/2007, de 2 de julio, sobre criterios para la determinación de peajes y cánones, se establece en el apartado quinto que, en el caso de los suministros realizados desde una red de distribución alimentada desde una planta satélite de GNL, se tendrán en cuenta los costes incurridos por el uso de la red de dichos suministros.

El artículo 13 de la propuesta de Orden Ministerial introduce una reducción en el término de conducción del peaje de transporte y distribución para las distribuciones alimentadas mediante planta satélite de GNL. En concreto, como resultado de aplicar un factor de 0,8 a todos los conceptos que lo componen, dicho término se reduce en un 20%.

4.10 Variaciones de peajes y cánones

Las variaciones introducidas en los peajes de transporte y distribución se han calculado, en la mayoría de casos, según se indica en la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden, aplicando un incremento próximo al 6% sobre los valores publicados en la Orden ITC/3996/2006, de 29 de diciembre.

No obstante, la propuesta del MITYC establece una revisión distinta para los términos que a continuación se relacionan:

- El término variable del peaje de trasvase de GNL a buques se ha reducido en un 3,13%.
- Los términos fijo y variable del peaje de descarga de buques de la planta de Bilbao se mantienen nulos.
- Los peajes del grupo 2.bis se han revisado de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la propuesta (Contratos anteriores):

“1. A los consumidores industriales que con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden ECO/302/2002, de 15 de febrero, estuviesen conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar, con un consumo anual igual o superior a 200.000 kWh/año, les serán de aplicación los peajes del Anexo I apartado quinto, punto 4 (peajes "2.bis").

2. Dichos peajes convergerán de forma lineal con los correspondientes del Grupo 3 en el periodo que finaliza el 1 de enero de 2015. A partir de esta fecha, a todos estos consumidores se les aplicará el peaje correspondiente a su presión de suministro.”

Siguiendo la metodología de cálculo del último ejercicio, el MITYC ha procedido a aplicar como factor de reducción 1/6, con un mínimo del 8%. Dicho porcentaje mínimo se ha empleado en los peajes 2.1 bis, 2.4 bis, 2.5 bis y 2.6 bis. En el caso del 2.2 bis y 2.3 bis se ha utilizado una tasa del 18,75% y un 25,18%, respectivamente.

Cuadro 6. Variaciones propuestas de peajes y cánones. Propuesta de Orden vs ORDEN ITC/3996/2006.

	Orden ITC/3996/2006		Propuesta OM 2008		% variación propuesta OM 2007 sobre 2006				
PEAJE DE REGASIFICACIÓN									
	Término fijo T_f (cent€/kWh/día/mes)	Término variable T_v (cent€/kWh)	Término fijo T_f (cent€/kWh/día/mes)	Término variable T_v (cent€/kWh)	Término fijo	Término variable			
Peaje de regasificación	1,3536	0,0080	1,4348	0,0085	6,00%	6,25%			
PEAJE DE DESCARGA DE BUQUES									
	Término fijo T_{fb} (€/buque)	Término variable T_{vb} (cent€/kWh)	Término fijo T_{fb} (€/buque)	Término variable T_{vb} (cent€/kWh)	Término fijo	Término variable			
Peaje de descarga de buques <i>Barcelona, Huelva, Cartagena y Sagunto</i> <i>Mugardos</i> <i>Bilbao</i>	20.000 10.000 0	0,0040 0,0020 0	21.200 10.600 0	0,0042 0,0021 0	6,00% 6,00% 0%	5,00% 5,00% 0%			
PEAJE DE DESCARGA DE BUQUES									
	Término fijo T_f (cent€/kWh/día/mes)	Término variable T_v (cent€/kWh)	Término fijo T_f (cent€/kWh/día/mes)	Término variable T_v (cent€/kWh)	Término fijo	Término variable			
Peaje de carga de cisternas	1,7594	0,0104	1,8650	0,0110	6,00%	5,77%			
PEAJE DE TRASVASE DE GNL A BUQUES									
	Término fijo (€/operación)	Término variable (cent€/kWh)	Término fijo (€/operación)	Término variable (cent€/kWh)	Término fijo	Término variable			
Peaje de trasvase de GNL a buques	157.911	0,0766	167.386	0,0742	6,00%	-3,13%			
PEAJE DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN FIRME (P_{10})									
	Término fijo T_f (cent€/kWh/día/mes)		Término fijo T_f (cent€/kWh/día/mes)		Término fijo				
1. Término Reserva de Capacidad (T_{rc})	0,66250		0,7023		6,01%				
2. Término de Conducción (T_c)									
	Término fijo T_{fc} (cent€/kWh/día/mes)	Término fijo T_{fc} (€/consumidor/mes)	Término variable T_{vc} (cent€/kWh)	Término fijo T_{fc} (cent€/kWh/día/mes)	Término fijo T_{fc} (€/consumidor/mes)	Término variable T_{vc} (cent€/kWh)	Término fijo caudal	Término fijo cliente	Término variable
Peaje 1 (P>60 bar)									
1.1	2,1111		0,0517	2,2378		0,0548	6,00%		6,00%
1.2	1,8860		0,0417	1,9992		0,0442	6,00%		6,00%
1.3	1,7506		0,0375	1,8566		0,0398	6,00%		6,13%
Peaje 2 (4 bar<PS 60 bar)									
2.1	15,4578		0,1182	16,385		0,1252	6,00%		5,92%
2.2	4,1956		0,0943	4,4473		0,0989	6,00%		5,94%
2.3	2,7471		0,0764	2,9119		0,0809	6,00%		5,89%
2.4	2,5174		0,0685	2,6684		0,0726	6,00%		5,99%
2.5	2,3142		0,0600	2,4531		0,0636	6,00%		6,00%
2.6	2,1288		0,0521	2,2565		0,0552	6,00%		5,95%
Peaje 2 bis (PS4 bar)									
2.1 bis	16,4183		0,12540	17,7318		0,1354	8,00%		7,97%
2.2 bis	5,6504		0,12700	6,7099		0,1508	18,75%		18,74%
2.3 bis	4,2431		0,11800	5,3114		0,1477	25,18%		25,17%
2.4 bis	3,8232		0,10400	4,1291		0,1123	8,00%		7,98%
2.5 bis	4,3094		0,11170	4,6542		0,1206	8,00%		7,97%
2.6 bis	4,0877		0,10000	4,4147		0,1080	8,00%		8,00%
Peaje 3 (PS4 bar)									
3.1		2,14	2,4967		2,26	2,6465		5,61%	6,00%
3.2		4,79	1,8698		5,07	1,982		5,85%	6,00%
3.3		37,08	1,0691		39,3	1,1332		5,99%	6,00%
3.4		55,34	0,8569		58,66	0,9084		6,00%	6,01%
3.5			0,1049			0,1112			6,01%
	4,0499			4,2928			6,00%		
CANON DE ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO									
	Término fijo T_f (cent€/kWh/mes)	Término variable T_v (cent€/kWh)	Término fijo T_f (cent€/kWh/mes)	Término variable T_v (cent€/kWh)	Término fijo	Término variable			
Canon de almacenamiento subterráneo	0,0227	0,0174	0,0241	0,0184	6,17%	5,75%			
CANON DE ALMACENAMIENTO DE GNL									
	Término variable T_v (cent€/MWh/día)		Término variable T_v (cent€/MWh/día)		Término variable				
Canon de almacenamiento de GNL		1,9073		2,0217	6,00%				

Fuentes: Orden ITC/3996/2006, propuesta de orden y Memoria que la acompaña.

Nota: Se considera que hay una errata en el término variable (T_{v1}) del peaje 2.6 bis. Se ha procedido a reemplazar la cifra que figura en la propuesta de orden (5,9554) por la resultante de incrementar la cifra correspondiente de la Orden ITC/3996/2006 en un 8% (0,1080), que es la tasa estipulada en el documento de la Memoria.

5 COMENTARIOS GENERALES

5.1 Comentarios generales sobre el régimen y la metodología de cálculo de la retribución de las actividades reguladas

5.1.1 Sobre los diferentes modelos retributivos de las actividades reguladas

La Propuesta de Orden objeto de este informe no modifica el modelo retributivo en vigor en el año 2007 para las actividades de regasificación y almacenamiento subterráneo, establecido en las Órdenes ITC/3994/2006 e ITC/3995/2006, respectivamente. Con respecto a la actividad de transporte, el régimen retributivo aplicable a las instalaciones con puesta en servicio a partir del 1 de enero de 2008 ha sido recogido en una Propuesta de Orden aparte, que ha sido objeto de un informe específico por parte de esta Comisión.

De esta forma, en el sector gasista coexistirían, a partir del 1 de enero de 2008, regímenes retributivos distintos, para las siguientes actividades:

- Actividad de transporte (instalaciones con puesta en marcha antes del 31 de diciembre de 2007).
- Actividad de transporte (instalaciones con puesta en marcha a partir del 1 de enero de 2008).
- Actividad de regasificación.
- Actividad de almacenamiento subterráneo.
- Actividad de distribución.

Estos cinco regímenes retributivos presentan sensibles diferencias entre ellos, bien en la metodología de cálculo del modelo – instalaciones de transporte ya existentes a 1 de enero de 2008 frente al resto de modelos, – bien en determinados ajustes sobre la misma – instalaciones de transporte a partir del 1 de enero de 2008 frente a regasificación y almacenamientos subterráneos, – que generan diferencias en la rentabilidad resultante para las inversiones realizadas en los activos de cada una de estas categorías, cuando se

trata, en algunos casos – como el de las actividades de transporte y regasificación – de actividades que comportan un riesgo similar.

Por ello, y en aras a una mayor coherencia regulatoria, esta Comisión considera que sería deseable que el esquema básico de la retribución de las actividades de transporte y regasificación convergiera hacia un modelo único, puesto que su perfil de riesgo, bajo el sistema vigente de regulación y planificación de las infraestructuras, es similar.

5.1.2 Sobre la inclusión de aspectos retributivos en la Orden de Peajes y Cánones

El título de la Orden debería reflejar la inclusión en la misma de aspectos relativos a la retribución de las actividades reguladas. Por ello, se propone ampliar el citado título, pasando a tener la siguiente redacción:

“Orden ITC/XXX/2007, de XX de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se actualizan determinados aspectos relativos a la retribución de las actividades reguladas del sector gasista para el año 2008”.

5.1.3 Sobre la no inclusión del régimen retributivo de los almacenamientos subterráneos

La Propuesta de Orden no incluye el coste reconocido de las instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural, ni la actualización de los costes de operación y mantenimiento de la actividad para 2008.

Con el fin de dotar de la coherencia deseable a la Orden y de no dejar fuera de la misma aspectos retributivos de una de las actividades reguladas del sector, como es el almacenamiento subterráneo, las omisiones observadas deberían ser corregidas mediante la inclusión, en el Anexo II, del coste reconocido de esta actividad, y de un nuevo Anexo con los costes de operación y mantenimiento de la actividad, al igual que se ha realizado para las actividades de transporte (Anexo III) y regasificación (Anexo VI).

5.1.4 Sobre la publicación de los costes reconocidos de regasificación y almacenamientos subterráneos correspondientes al año 2007

A diferencia de años precedentes, en el año 2007 las Órdenes ITC/3994/2006 e ITC/3995/2006 no publicaron los costes fijos a retribuir para la regasificación y los almacenamientos subterráneos, a tener en cuenta en el procedimiento de liquidaciones de estas actividades.

Las citadas Órdenes recogieron, no obstante, sendos mandatos a esta Comisión en relación con el cálculo de estos costes. Por un lado, la Disposición adicional séptima de la Orden ITC/3994/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades de regasificación, estableció lo siguiente:

“La Comisión Nacional de Energía procederá a calcular la retribución provisional correspondiente al año 2007 de las instalaciones de regasificación puestas en servicio que no dispongan de la resolución de reconocimiento definitiva y dispongan de la resolución de reconocimiento de retribución provisional.”

Por otra parte, el artículo 8 de la Orden ITC/3995/2006, de 29 de diciembre, *por la que se establece la retribución de los almacenamientos subterráneos de gas natural incluidos en la red básica*, dispuso que:

“La Comisión Nacional de Energía calculará cada año la retribución correspondiente a cada uno de los almacenamientos y el valor resultante se aplicará en el procedimiento de liquidaciones de acuerdo con la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector gas natural y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas.”

En cumplimiento de estos mandatos, el Consejo de Administración de la CNE aprobó, con fecha 22 de marzo de 2007, sendos informes con el cálculo de estos costes para 2007, que incluían adicionalmente, en el caso del relativo a la regasificación, el cálculo de la retribución anual fija para el 2007 para cada grupo empresarial, remitiéndolos al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (MITyC) con fecha 28 de marzo de 2007, para su aprobación según lo indicado en el artículo 16.6 del Real Decreto 949/2001, modificado

por el artículo Segundo. Dos del Real Decreto 942/2005, según el cual corresponde a este Ministerio la aprobación de los costes fijos a retribuir para cada año.

Adicionalmente, según la Disposición adicional tercera de la Orden ITC/3995/2006, la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM) debe actualizar los valores de inversión de los anexos III y IV de esta Orden, una vez recibida del titular de las instalaciones la información auditada que justifique dichos valores, para lo cual disponía de un plazo de seis meses desde el 1 de enero de 2007, según la corrección de errores de la citada Orden ITC/3995/2006, publicada en el BOE de 22 de febrero de 2007.

Al no haber sido aún publicados estos costes, teniendo en cuenta los hechos anteriores, y con objeto de dar transparencia y seguridad jurídica, se propone que se lleve a cabo la publicación de la retribución acreditada para el año 2007 de estas actividades a través de un nuevo anexo en la presente Propuesta de Orden.

5.1.5 Sobre el cálculo de la retribución a la actividad de transporte

La Memoria Justificativa describe con detalle el procedimiento de cálculo de la retribución fija correspondiente a la actividad de transporte para el año 2008.

Sobre este procedimiento, se considera conveniente realizar estas consideraciones:

Detracción de costes por instalaciones en extensión de su vida útil

El apartado 3.2.1 de la Memoria hace referencia a los costes que deben ser reducidos por las instalaciones dadas de baja o que han finalizado su vida útil.

No obstante, señala que los costes correspondientes a algunas instalaciones han sido excluidos de este concepto:

“El vaporizador de xxxxxx queda excluido al contar con un régimen retributivo definido por una orden específica. Igualmente tampoco se incluyen las instalaciones que no cuentan con valores unitarios.”

En opinión de esta Comisión, deberían ser detraídos los costes reconocidos que correspondan a todas las instalaciones que continúan operativas una vez finalizada su vida útil, con independencia de cómo haya sido calculado el valor de su coste fijo reconocido, ya que de otra forma estarían incluidas de forma permanente e indefinida en las futuras actualizaciones del coste fijo de transporte, lo que no resulta lógico.

De hecho, según la información proporcionada en la Memoria, se encontrarían en esta situación las siguientes instalaciones xxxxxxxxxxxxxxxx, así como determinadas instalaciones de telemática y medición. No obstante, según la información que obra en poder de esta Comisión, no serían éstas las únicas instalaciones de este tipo que podrían estar en fase de extensión de su vida útil durante el año 2007.

En definitiva, según la información disponible en esta Comisión, el listado completo de instalaciones que podrían estar en fase de extensión de su vida útil en el año 2007, o en años precedentes, y que por tanto deberían ser o haber sido detraídas la parte que correspondiera de la retribución de la actividad de transporte, sería el que se muestra a continuación:

Cuadro 7. Instalaciones que han concluido su vida útil en el año 2007 o en años anteriores y continúan operativas

TABLA

De forma recíproca, instalaciones semejantes que puedan ser puestas en servicio a partir de 2008 xxxxxxxxxx deberán ser reconocidas en el sistema de retribución, tal y como se establece en la Propuesta de Orden por la que se establece la retribución de la actividad de transporte de gas natural para instalaciones con puesta en servicio a partir del 1 de enero de 2008

Inclusión definitiva en el régimen económico de instalaciones puestas en servicio en el año 2002

La Propuesta de Orden incluye la cantidad de 19.862.739,62 € en concepto de inclusión definitiva en el régimen económico de instalaciones de XXXXXXXX puestas en servicio en el año 2002. En relación con este aspecto esta Comisión emitió informe aprobado por su Consejo de Administración con fecha 31 de octubre de 2006. Con respecto a estos contenidos cabe indicar lo siguiente:

1. Las instalaciones de transporte y regasificación a incluir definitivamente, así como sus características técnicas y fechas de puesta en marcha son las que fueron propuestas en el Informe de la CNE. Si bien, cabe indicar que entre los gasoductos se encuentra XXXXXXXX denominado en la Memoria Justificativa y Anexo VIII de la Propuesta como XXXXXXXXXXXX, considerándose que el añadido XXXXXXXX es una errata, en tanto las características técnicas señaladas en la Memoria Justificativa son únicamente las del gasoducto. Asimismo, cabe indicar al respecto, que de acuerdo con las informaciones aportadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Energía, la ERM G-400 en la posición XXXXXXXX del Ramal XXXXXX fue incluida en el régimen retributivo mediante la Orden Ministerial ECO/301/2002, de 15 de febrero, inclusión que fue ratificada por la propia compañía, XXXXXX, con motivo de la elaboración por parte de esta Comisión del Informe de Valores Netos.
2. Se observa que igualmente no se ha procedido a la inclusión definitiva en el régimen retributivo del XXXXXXXX, única instalación de AASS existente en el mencionado informe de la CNE sobre inclusión definitiva de instalaciones.
3. En relación con las retribuciones reconocidas a las instalaciones de transporte y regasificación detalladas en las tablas 2 y 3 del punto 3.5 de la Memoria Justificativa, se debe indicar que tras aplicar, a los datos del informe de la CNE, los supuestos²

² Subvención aplicada a la XXXXXX. Aplicación del coeficiente de actualización real del 2006 en vez del previsto y ponderación de la retribución 2002 de instalaciones puestas en marcha antes del 19/02/2002 – fecha que ha de considerarse para estas instalaciones como de entrada en el régimen retributivo – según días de funcionamiento en 2002.

que entendemos se han aplicado en la Memoria para calcular dichos valores, se han encontrado las siguientes diferencias:

TABLA

Cuadro 8. Diferencias entre los valores de la Memoria Justificativa y los valores del Informe de la CNE corregidos según metodologías aplicadas en la Memoria para instalaciones de transporte y regasificación.

Estos valores calculados en la Memoria son xxxxx a los calculados en su momento por esta Comisión que supondrían una xxxxxx retribución para el transportista.

4. En relación con las retribuciones percibidas como ingreso a cuenta por las instalaciones de regasificación - Tabla 5 del punto 5.3 de la Memoria Justificativa - cabe indicar que en el año 2002 aparece una cantidad xxxxxxx , que parece errónea, por lo que se debería revisar.

Sobre el cálculo de la retribución del gas talón y del gas de operación para el periodo desde julio de 2007 a junio de 2008, adquirido mediante subasta

Según explica la Memoria en su apartado 8, la retribución financiera de la adquisición mediante el procedimiento de subasta del gas con destino al nivel mínimo de llenado para el periodo entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008 ha sido calculada aplicando un tipo de interés igual al de las Obligaciones del Estado más un 3%.

Este diferencial del 3% no es el que estableció la Resolución de 12 de abril de 2007, de la SGE, *por la que se establece el procedimiento de subasta para la adquisición de gas natural destinado a la operación y a nivel mínimo de llenado de las instalaciones de transporte, regasificación y almacenamiento subterráneo*, cuyo art. 14 disponía que:

“Semestralmente y por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas se reconocerá la retribución financiera correspondiente al gas talón, que se devengará desde la fecha de adquisición del gas.

Dicha retribución se calculará aplicando al coste del gas, según el precio que resulte de la subasta, el tipo de interés medio del semestre correspondiente de las Obligaciones del Estado a 10 años más trescientos cincuenta puntos básicos. El tipo de interés se mantendrá constante durante toda la vida útil de la instalación.”

La retribución por este concepto debería ser recalculada con el tipo de interés establecido en el artículo anterior.

5.1.6 Sobre el cálculo de la retribución a la actividad de distribución

En relación con el cálculo de esta retribución, en la Memoria Justificativa se desea señalar que las cifras de ventas con presión inferior o igual a 4 bar y entre 4 y 60 bar, respectivamente, del año 2006, consideradas en la revisión definitiva de la actualización al año 2006 – tablas del apartado 10.2 en páginas 56 y 57 de la Memoria – no se corresponden en el caso de algunas distribuidoras con la información facilitada por esta Comisión en su informe “Previsión de la desviación esperada sobre las retribuciones acreditadas para el sector gasista en el año 2007”, extraída del Sistema de Información sobre Facturaciones y Consumos del sistema gasista (SIFCO).

Si estas diferencias provienen de nueva información proporcionada por las citadas empresas distribuidoras al MITyC, esta nueva información debería remitirse igualmente al sistema SIFCO de la CNE, para ser tenida en cuenta en el sistema de liquidaciones.

5.1.7 Sobre el cálculo de la retribución a las actividades de compra-venta de gas con destino al mercado a tarifa, y de suministro a tarifas

Coefficientes de mermas de regasificación y transporte

En primer lugar, se desea señalar que la Propuesta de Orden modifica a través de su Anexo VII los coeficientes de mermas de regasificación y transporte, Cr y Ct, fijando unos valores de 0,15% y 0,20%, respectivamente, frente a los aplicables desde el 1 de julio de 2007 y aún vigentes, con valores de 0,31% y 0,07%, respectivamente. Con ello, el porcentaje de mermas de regasificación se reduce aproximadamente a la mitad

(disminución del 51,6%), mientras que el de transporte prácticamente se triplica (incremento del 185,7%).

Se echa en falta el razonamiento que justifica estas modificaciones.

Parámetros y resultados de los cálculos

Se desea poner de manifiesto asimismo que los cálculos que muestran los apartados dedicados a estas retribuciones en la Memoria (apartados 12.1 y 12.2) no han sido realizados aplicando los valores de los coeficientes y parámetros recogidos en el Anexo VII de la Propuesta de Orden, sino que se han utilizado, en el caso de los coeficientes de mermas Cr y Ct, los valores vigentes en 2007. Además, estos cálculos no coinciden con los valores incluidos en el resumen de las necesidades de financiación del apartado 18.

5.2 Escenario de costes de acceso incluido en la propuesta de Orden

En el Cuadro 9 del presente informe se resumen las necesidades de financiación con cargo a peajes y cánones previstos para el ejercicio 2008. Se estima que el 48% de los costes totales correspondientes al ejercicio 2008 irán destinados a retribuir la actividad de distribución, el 24% la actividad de transporte y el 19% la actividad de regasificación.

Cuadro 9. Necesidades de financiación con cargo a peajes y cánones previsto para 2008. €

CONCEPTO	COSTES ACCESO				DISTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE COSTE	
	REALES	IMPUTADOS	IMPUTADOS - REALES		REALES	IMPUTADOS
			€	%		
Regasificación	513.130.621	438.482.473	-74.648.148	-14,5%	19%	17%
Retribución reconocida plantas regasificación	319.417.925	319.417.925	0	0,0%	12%	13%
Retribución pendiente plantas regasificación	149.286.297	74.638.149	-74.648.148	-50,0%	6%	3%
Coste variable regasificación + cisternas	43.696.105	43.696.105	0	0,0%	2%	2%
Talones	730.294	730.294	0	0,0%	0%	0%
Almacenamiento	61.291.075	55.576.208	-5.714.867	-9,3%	2%	2%
Retribución reconocidas aa.ss	41.010.388	41.010.388	0	0,0%	2%	2%
Retribución pendiente aa.ss	11.429.734	5.714.867	-5.714.867	-50,0%	0%	0%
Coste variable aass	8.850.953	8.850.953	0	0,0%	0%	0%
Transporte	643.618.199	604.402.626	-39.215.573	-6,1%	24%	24%
Retribución reconocida transporte	536.447.127	536.447.127	0	0,0%	20%	21%
Retribución pendiente transporte	78.431.146	39.215.573	-39.215.573	-50,0%	3%	2%
Autoconsumos	28.739.926	28.739.926	0	0,0%	1%	1%
Distribución	1.300.302.656	1.251.382.211	-48.920.445	-3,8%	48%	49%
Retribución reconocida distribución	1.202.461.766	1.202.461.766	0	0,0%	45%	48%
Retribución específica pendiente	97.840.890	48.920.445	-48.920.445	-50,0%	4%	2%
Instituciones	15.228.000	15.228.000	0	0,0%	1%	1%
Gestor técnico del sistema	10.821.000	10.821.000	0	0,0%	0%	0%
Cne	4.407.000	4.407.000	0	0,0%	0%	0%
Otros	163.740.000	163.740.000	0	0,0%	6%	6%
Déficit - superávit (2002 - 2007)	106.740.000	106.740.000	0	0,0%	4%	4%
Ahorro y eficiencia energética	57.000.000	57.000.000	0	0,0%	2%	2%
TOTAL	2.697.310.551	2.528.811.518	-168.499.033	-6,2%	100%	100%

Fuente: Memoria que acompaña a la propuesta de Orden

A diferencia de años anteriores, el MITYC, a la hora de calcular los costes a recuperar mediante la aplicación de los peajes y cánones, ha dividido por dos las cantidades a recuperar en concepto de retribución específica pendiente de las actividades de regasificación, almacenamiento, transporte y retribución específica pendiente, ya que según la Memoria que acompaña a las propuestas de Órdenes XXXXXXXXXXXX.

La no consideración de la totalidad los costes previstos para el año 2008 supone que los costes a recuperar mediante la aplicación de los peajes y cánones son un xxxxxxxxxx a los costes reales de prestación del servicio y por ello deberán ser repercutidos a ejercicios futuros.

En relación con la no recuperación de la totalidad de las retribuciones pendientes mediante la aplicación de los peajes y cánones, esta Comisión considera necesario señalar lo siguiente:

En primer lugar, en la Memoria que se acompaña a las propuestas de Órdenes no se justifican ni las hipótesis, ni el método de cálculo utilizado para determinar que sólo se retribuirán durante el año 2008 la mitad de las retribuciones específicas pendientes.

En segundo lugar, es necesario señalar que la Orden ITC/3994/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades de regasificación y la Orden ITC/3993/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de determinadas actividades reguladas del sector gasista, establecen que un titular de una instalación de regasificación o transporte puede solicitar a la Dirección General de Política Energética y Minas el reconocimiento de una retribución provisional, que tendrá el carácter de ingreso a cuenta de su retribución definitiva. Dicha retribución tiene carácter provisional y no podrá ser superior al 80% de la retribución que le correspondería aplicando los valores de referencia máximos unitarios.

Por lo tanto, si todos los agentes incluidos en las actividades anteriores solicitaran el reconocimiento de dicha retribución provisional, se produciría un déficit en la liquidación de las actividades reguladas del sector gasista de 68 Millones de euros, lo que supone un 2,53% del total de costes previstos para el ejercicio 2008.

En tercer lugar, esta Comisión considera que la aplicación de los peajes y cánones a las variables de facturación de los clientes en un año determinado, debería permitir la recuperación de las retribuciones anuales de las instalaciones que se utilicen para la prestación del servicio durante este año, independientemente del momento en el que la instalación tenga entrada en el sistema retributivo.

La aplicación de lo anterior supondría que la liquidación de las actividades reguladas a final de año tenga saldo positivo igual al importe destinado a la retribución de las instalaciones que no hayan sido incluidas en el sistema retributivo, de manera que los suministros de un año retribuyen todas las instalaciones durante dicho año se han usado para su abastecimiento de gas.

Por último, es preciso señalar que el importe de costes no considerado, que asciende a 168 Millones de euros, se aproxima al valor del déficit de las actividades reguladas del ejercicio 2007 cuyo importe es de 162 Millones de euros.

En el Cuadro 10 se comparan los escandallos de costes considerados en los ejercicios 2007 y 2008 en las memorias que acompañaban las propuestas de Órdenes de estos años.

Cuadro 10. Necesidades de financiación previstas para los ejercicios 2007 y 2008. €

CONCEPTO	2007	2008		DIFERENCIAS		DIFERENCIAS	
		REALES	IMPUTADOS	REALES VS 2007		IMPUTADOS VS 2007	
				€	%	€	%
MERMAS / NIVEL MÍNIMO DE LLENADO	33.000.000	29.470.220	29.470.220	-3.529.780	-11%	-3.529.780	-11%
DÉFICIT - SUPERAVIT	-311.953.490	106.740.000	106.740.000	418.693.490	-134%	418.693.490	-134%
RETRIBUCIÓN TRANSPORTE, REGASIFICACIÓN Y ALMACENAMIENTO	1.252.968.412	1.188.569.675	1.068.996.087	-64.398.737	-5%	-183.972.326	-15%
RETRIBUCIÓN A LA DISTRIBUCIÓN	1.257.065.834	1.202.461.766	1.202.461.766	-54.604.068	-4%	-54.604.068	-4%
RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA PENDIENTE	74.218.062	97.840.890	48.920.445	23.622.828	32%	-25.297.617	-34%
GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA	11.850.000	10.821.000	10.821.000	-1.029.000	-9%	-1.029.000	-9%
CNE	4.378.000	4.407.000	4.407.000	29.000	1%	29.000	1%
AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA		57.000.000	57.000.000	57.000.000		57.000.000	
SUMINISTRO A TARIFAS IMPUTADO AL MERCADO LIBERALIZADO	17.825.758			-17.825.758	-100%	-17.825.758	-100%
GESTIÓN DE COMPRAVENTA IMPUTADO AL MERCADO LIBERALIZADO	3.050.577			-3.050.577	-100%	-3.050.577	-100%
TOTAL	2.342.403.153	2.697.310.551	2.528.816.518	354.907.398	15%	186.413.365	8%

Se observa que los costes totales previstos para el ejercicio 2008 son superiores en un 15% a los costes del ejercicio 2007. Dicho incremento es consecuencia de la incorporación del déficit de las actividades reguladas correspondiente al ejercicio 2007 (-161,74 Millones de euros), del incremento de la retribución específica pendiente (23,6 Millones de €, un 32% superior a la prevista para el ejercicio 2007) y de la imputación del coste derivado del Plan de ahorro y eficiencia energética.

Es necesario destacar que se produce un incremento de los costes previstos para el ejercicio 2008 a pesar de que los costes previstos para la actividad de transporte, regasificación y almacenamiento se reducen en un 5% y los costes de la actividad de distribución en un 4%,

Asimismo, es necesario destacar que, a diferencia del año anterior, no se ha imputado al mercado liberalizado cantidad alguna en concepto de suministro a tarifas y gestión de la compra-venta.

En cuanto a los costes realmente imputados con cargo a los peajes y cánones, es necesario señalar que los costes a recuperar mediante la aplicación de peajes y cánones son superiores en un 8% a los del ejercicio 2007. Esto es consecuencia de la imputación del déficit de las actividades reguladas correspondiente al ejercicio 2007 y del plan de ahorro y eficiencia energética, a pesar de que se reduce en un 15% la retribución de las actividades de transporte, regasificación y almacenamiento, en un 4% la de distribución y en un 34% la retribución específica pendiente.

5.3 Valoración de los peajes y cánones incluidos en la propuesta

El aumento del 6% aplicado linealmente a los peajes y cánones de la Orden ITC/3996/2006 es el resultado de comparar, según lo indicado en la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden, los ingresos resultantes de la aplicación de los peajes y cánones de la Orden ITC/3996/2006 a todos los clientes, tanto del mercado regulado como del liberalizado, con las retribuciones de actividades a recuperar por los diferentes peajes y cánones de gas natural definidas en el artículo 26 del RD 949/2001.

Según se indica en la propia Memoria justificativa, de acuerdo con el escenario de previsión, la aplicación de los peajes y cánones vigentes a todos los consumidores (tanto clientes en el mercado regulado como en el liberalizado) supondría obtener unos ingresos inferiores en 142,87 Millones de euros a los costes de acceso estimados para 2008 (2.528,81 Millones de euros), por lo que se opta por aplicar un incremento lineal del 6% a los peajes y cánones de la Orden ITC/3996/2006. En definitiva, dicho ejercicio tarifario cumpliría el principio de suficiencia de ingresos.

No obstante, cabe señalar que, como se ha comentado anteriormente, de la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden se deducen dos escenarios de costes, el implícito en la propia propuesta de Orden y el que resultaría de considerar la totalidad de los costes de acceso. En este segundo escenario, de acuerdo con la información aportada en la Memoria, los ingresos no serían suficientes para cubrir los costes totales de acceso siendo el incremento necesario para hacerlo, en términos medios, de un 13% en lugar del 6% considerado en la propuesta de Orden.

En relación con lo anterior, se considera necesario indicar que se han observado algunas incidencias en la facturación por acceso contenida en la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden.

En particular, se ha observado que los términos de variables de los peajes de conducción de los grupos 2 y 3 no se corresponden con los términos variables de la Orden ITC/3996/2006. Asimismo, los términos fijos y variables de los peajes de aplicables al grupo 2.bis no se corresponden con los publicados en la citada Orden.

Por último, del análisis de la facturación del término de conducción se deduce que se ha facturado a las centrales térmicas y ciclos combinados en los peajes generales, sin embargo de acuerdo con la información solicitada a las empresas gasistas, algunas de estas centrales están acogidas a peajes interrumpibles.

Esta Comisión ha estimado en 9,3 Millones de € el impacto que la corrección de las incidencias anteriores tendría sobre los ingresos de acceso. Teniendo en cuenta lo anterior, el incremento medio necesario a aplicar en los peajes y cánones sería de 5,6% para cubrir los costes considerados por el Ministerio para el ejercicio 2008 y de un 12,5% si se consideran los costes reales previstos para dicho ejercicio.

Cabe señalar que, tal y como ha indicado esta Comisión en informes tarifarios anteriores, los peajes de transporte y distribución deben trasladar los costes reales de la red a los clientes que hacen uso de ella. A continuación, se procede a comprobar si esto se cumple con los datos internos disponibles en la CNE.

Por un lado, se ha calculado el escenario de previsión de ingresos de la CNE mediante la facturación por peajes y cánones tanto a los clientes en el mercado regulado como en el liberalizado. Para ello se ha realizado la mejor previsión de algunas de las variables necesarias para el cálculo de los nuevos peajes de regasificación, descargas de buques y carga de cisternas (Véase Anexo I).

Por otro lado, para valorar si los peajes y cánones propuestos son suficientes para cubrir los costes de acceso, según el escenario de previsión de la demanda en 2008 elaborado por la CNE, se ha tomado como referencia el escandallo de costes de acceso de la Memoria que acompaña a las propuestas de Órdenes.

En el siguiente cuadro se resumen las previsiones de ingresos por peajes y cánones de la propuesta de Orden, considerando que todos los consumidores deben sufragar dichos peajes y cánones.

Cuadro 11. Escenario CNE de previsión de Ingresos por Peajes y Cánones. Facturación de todo el sistema a peajes y cánones de la propuesta de Orden. Año 2008

	Facturación Propuesta			
	Total	Regulado	Liberalizado	
			TUR	Total
Ingresos por Peajes y Cánones	2.572.856	434.657	412.799	1.725.400
<i>Regasificación</i>	290.235	19.520	12.914	257.801
<i>Almacenamiento</i>	85.680	8.708	8.694	68.277
Subterráneo	85.673	8.708	8.694	68.270
GNL	7	0	0	7
<i>Regasificación + Almacenamiento</i>	375.915	28.228	21.609	326.079
<i>Transporte y Distribución</i>	2.196.941	406.429	391.191	1.399.321
Reserva capacidad		4.335	4.237	
Conducción		402.094	386.954	
Ingresos por Acceso (Miles €)	2.572.856	434.657	412.799	1.725.400
<i>GWh</i>	427.525	16.897	16.897	393.730
<i>Cent €/kWh</i>	0,602	2,572	2,443	0,438
Costes de acceso imputados (Miles de €)	2.528.812			
Diferencia Ingresos - Costes imputados	44.045			
% variación	1,74%			
Costes de acceso reales (Miles de €)	2.697.311			
Diferencia Ingresos - Costes reales	-124.454			
% variación	-4,61%			

Según el escenario de previsión de la CNE, los ingresos por peajes y cánones de la propuesta de Orden, resultantes de facturar a todos los consumidores, serían en términos agregados suficientes para cubrir los costes de acceso imputados en el ejercicio 2008. No obstante, si se consideran los costes reales correspondientes dicho ejercicio, los ingresos a recuperar serían un 4,61% inferiores a los costes.

En el Cuadro 12 se comparan los costes previstos de las actividades de regasificación, almacenamiento, transporte y distribución con los ingresos por actividad resultantes de aplicar los peajes y cánones de la propuesta de Orden, utilizando el escenario de previsión de la CNE.

Cabe señalar que los costes previstos para el año 2008 se han imputado de acuerdo con las siguientes hipótesis:

- Se han asignado los costes previstos en el ejercicio 2008 entre las actividades objeto de análisis.
- Se ha distribuido el déficit de actividades reguladas y el plan de eficiencia energética por actividades de forma proporcional a los costes del punto anterior.
- Los costes correspondientes a la cuota del GTS y a la tasa de CNE se han distribuido entre las distintas actividades aplicando los porcentajes sobre la facturación de acceso a los costes asignados a las actividades calculados en los puntos anteriores.

Cuadro 12. Previsión de Ingresos por Peajes y Cánones. Facturación de todo el sistema a los peajes y cánones de la propuesta de Orden por actividades. Año 2008

CONCEPTO	Miles de €			Diferencias : COSTES VS FACTURACIÓN PROPUESTA	
	COSTES PREVISTOS 2008		Facturación Propuesta	REALES	IMPUTADOS
	REALES	IMPUTADOS	Miles de €		
<i>Regasificación</i>	549.597	471.878	290.242	-259.354	-181.636
<i>Almacenamiento</i>	65.647	59.809	85.673	20.026	25.864
<i>Transporte + Distribución</i>	2.082.067	1.997.124	2.196.941	114.874	199.817
TOTAL COSTES	2.697.311	2.528.811	2.572.856	-124.454	44.045

Se observa que, independientemente del escenario de costes considerado, la actividad de regasificación es deficitaria. Es decir, los ingresos resultantes de aplicar los peajes y cánones correspondientes a esta actividad sólo permiten recuperar entre el 53% y el 62% de los costes totales de dicha actividad, siendo el resto de los costes financiados por los peajes de las actividades de almacenamiento y de transporte y distribución.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el peaje de descarga de buques aplicable a la planta de Bilbao es cero, de manera que los costes imputables a dicha actividad deben ser financiados por los peajes aplicables al resto de plantas de regasificación o por el resto de las actividades.

Asimismo, es preciso señalar que la recuperación de los costes totales de la actividad de regasificación con cargo a los peajes aplicables a dicha actividad pudiera tener efectos no deseables sobre la competencia del mercado, dado que, a igualdad del coste de la materia prima, proporcionaría a los comercializadores que se abastecen a través del gasoducto del Magreb una ventaja competitiva respecto del resto

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, dado que las plantas de GNL incrementan la seguridad del abastecimiento, incluso de los clientes abastecidos mediante gasoducto,

podiera ser razonable que parte de los costes de la actividad de regasificación fueran recuperados mediante los peajes del resto de las actividades.

5.4 Metodología asignativa de costes para establecer tarifas de venta, peajes y cánones de gas natural

Los peajes y cánones de gas natural deben establecerse para todos los suministros de forma coherente (esto es, aplicando los mismos peajes y cánones a clientes de características similares, independientemente de que estén o no acogidos a la tarifa de venta/último recurso) y para garantizar la suficiencia de ingresos para cubrir costes.

No obstante, de acuerdo con la información que acompaña a la propuesta de Orden, los precios de los peajes y cánones de dicha propuesta son el resultado de aplicar la variación necesaria para que los ingresos, resultantes de la aplicación de los precios establecidos en la Orden ITC/3996/2006, sean suficientes para cubrir los costes previstos.

Cabe destacar que las variaciones anuales de los peajes y los cánones de la propuesta de Orden se han establecido de forma homogénea (es decir, se ha aplicado a todos la misma tasa de variación). En consecuencia, la distinta evolución de los diferentes costes de acceso no se traslada a los distintos peajes y cánones, y por el contrario, se procede a realizar un reparto homogéneo de los mismos.

Esta Comisión considera importante señalar que, además de los objetivos de suficiencia de ingresos para cubrir costes y de no distorsión y coherencia en los pagos de los clientes en el mercado regulado y en el liberalizado, otros objetivos que deberían regir la determinación de las tarifas, peajes y cánones, según el artículo 25.3 del Real Decreto 949/2001, son, por una parte, la asignación equitativa entre los consumidores, según su rango de presión, nivel de consumo y factor de carga, de los costes imputables a cada tipo de suministro y, por otra parte, incentivar a los consumidores a un uso eficaz y una mejor utilización del sistema gasista.

En consecuencia, esta Comisión considera que, en aras de proporcionar estabilidad regulatoria y dar transparencia al sistema gasista, es necesario elaborar una Metodología que haga explícitos los criterios de asignación de costes para establecer tarifas, peajes y cánones de forma objetiva, transparente y no discriminatoria, de manera que se correspondan con los objetivos señalados por el RD 949/2001.

6 COMENTARIOS PARTICULARES

6.1 Objeto de la Orden

La propuesta de Orden por la que se establecen los peajes y cánones para el año 2008 también incluye parámetros y valores relacionados con la retribución de actividades reguladas, así como tarifas de alquiler de contadores y equipos de teled medida y derechos de acometida.

Esta Dirección considera que, habida cuenta la importancia de los aspectos que se han introducido, es preciso reflejar esta circunstancia en el título de la propuesta de Orden, añadiendo el siguiente inciso *“y se actualizan determinados aspectos relativos a la retribución de las actividades reguladas del sector gasista para el año 2008, tarifas de alquiler de contadores y equipos de teled medida y derechos de acometida”*.

Asimismo, debería indicarse en el artículo 1 de la propuesta que la Orden también tiene por objeto incluir parámetros y valores relacionados con la retribución de actividades reguladas, así como tarifas de alquiler de contadores y equipos de teled medida y derechos de acometida.

6.2 Condiciones generales de aplicación de los peajes y cánones

Como ya se ha comentado en la sección 4.3 del presente informe, la redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 5 de la propuesta implica de facto la eliminación de la

obligación vigente de empresas transportistas y distribuidoras de velar por la correcta asignación de los peajes y cánones al nivel de consumo real. Esta Comisión advierte que este cambio tiene importantes implicaciones jurídicas y económicas.

En concreto, la propuesta no contribuye a solventar el actual conflicto de intereses existente entre las distribuidoras, que reasignan a los clientes en función de su consumo real, y los consumidores, que pueden ampararse en el derecho a modificar los parámetros de sus contratos voluntariamente cada doce meses (tal y como se contempla en el apartado 3 del Artículo 6 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto). El actual marco legal depara situaciones extremas en las que el consumidor, haciendo uso de su derecho, deshace de forma sucesiva (cada año) la reubicación efectuada por la distribuidora en el cumplimiento de su obligación.

Por otra parte, la supresión de la obligación citada puede desembocar en importantes pérdidas de eficiencia, con la consiguiente merma de ingresos para el sistema.

Por todo lo anterior, y tratándose de un tema que ha sido objeto de consulta en esta Comisión, sería altamente deseable una meditada modificación del texto que contemple implícitamente la situación descrita.

6.3 Cuota destinada al Gestor Técnico del Sistema

De acuerdo con la información que acompaña la propuesta de Orden, la retribución asignada a Enagás por la actividad del Gestor Técnico del Sistema asciende a 10.821 miles de euros y es el resultado de actualizar, utilizando la variación interanual del IPC a octubre de 2007 (3,6%), la retribución asignada al GTS el año anterior (10.445 miles de euros, excluidos los desvíos correspondientes al ejercicio 2006).

Cabe señalar que se ha detectado una inconsistencia entre la cuota considerada para determinar la retribución asignada al GTS en 2008 en la propuesta de Orden, un 0,41%, y en la Memoria que acompaña dicha propuesta, 0,39%.

Si se aplica la cuota establecida en la propuesta de Orden a los ingresos en concepto de peajes y cánones previstos por el MITYC para 2008, se obtiene una retribución de 11.288 miles de euros, un 4,3% superior que la retribución prevista por el Ministerio de acuerdo con la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden.

Esta Comisión solicitó a Enagás el pasado 31 de julio información relativa a la previsión de ingresos y gastos correspondientes a su función como gestor técnico del sistema, para el cierre de 2007 y 2008, junto con la información justificativa que soporta dicha estimación.

Con fecha 11 de octubre de 2007, Enagás remitió un escrito a esta Comisión en el que indicaba se encontraba, en aplicación del artículo 49 de la Ley 12/2007, en el proceso de realización de la separación entre las actividades de transporte y gestión técnica del sistema y que, una vez que finalizara dicho proceso remitiría la información correspondiente al ejercicio 2008.

A la fecha de realización del presente informe, Enagás no ha facilitado la información requerida, por lo que esta Comisión no puede valorar si la cantidad prevista en la Memoria que acompaña a la propuesta de Órdenes se ajusta a lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 949/2001 y, por tanto, la determinación de esta retribución ha sido realizada tomando en consideración los costes de operación, comunicación y control, así como otros costes necesarios para el desarrollo de la actividad.

En consecuencia, ante la falta de información sobre los gastos previstos para el ejercicio 2008, y considerando la evolución de los costes previstos por la empresa para el ejercicio 2007, esta Comisión considera adecuada la retribución considerada en la memoria que acompaña a las propuestas de Órdenes.

En el Anexo II que acompaña al presente documento se analiza con mayor grado de detalle la evolución de las cuentas del GTS en el periodo 2005-2007.

6.4 Tasa destinada a la Comisión Nacional de Energía

El artículo 3 de la propuesta explicita la tasa destinada a la financiación de esta Comisión como porcentaje sobre la facturación de los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas para el año 2008. Dicha tasa asciende a 0,166 por 100 y no ha experimentado variación alguna respecto al ejercicio 2007.

Debe notarse errata en el primero de los antecedentes legislativos que se mencionan ya que en nuestro ordenamiento jurídico no se ha promulgado ninguna “Ley 24/2002, de 27 de diciembre”. Sin embargo, la redacción vigente de este precepto se debe a posteriores modificaciones provocadas por el artículo 1 de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre y por el artículo único. 47 de la Ley 12/2007, de 2 julio. Por todo ello, debe sustituirse la referencia a la “Ley 24/2002” por la “Ley 34/1998”.

6.5 Peaje de tránsito internacional

El punto 1 del artículo 12 de la propuesta de Orden establece que *“En la utilización de este peaje los usuarios deberán programar caudales diarios de entrada y salida equivalentes”* y en el punto 3 de este mismo artículo indica que *“Este peaje incluye el almacenamiento operativo necesario para realizar la operación de transporte de gas natural...”*

Se considera que ambas frases pueden ser contradictorias. Si el usuario ha de nominar el mismo caudal (si es lo que se interpreta por equivalente) por ejemplo en la salida de la planta de Bilbao y en la C.I. de Irún, nunca podrá tener gas dentro del almacenamiento operativo y deberá estar siempre en balance estricto. En consecuencia, se considera necesario clarificar el término *“equivalente”* y se propone modificar la redacción del artículo 12.1 para que diga *“deberán programar caudales diarios de entrada y salida equivalentes dentro del margen permitido por el almacenamiento operativo establecido por el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto para el peaje de transporte y distribución”*

El artículo 12 de la propuesta de Orden, al igual que la del año anterior, establece en el punto 4 que la duración máxima de este tipo de contrato sea de dos años.

En la iniciativa de gas SUR se está discutiendo un nuevo procedimiento de asignación de capacidades común para las interconexiones Francia-España, basado en un “*open subscription procedure*” que asignaría la capacidad de las interconexiones de una forma común para la nueva capacidad en construcción. El borrador actual en discusión establece que el 80% de la nueva capacidad podría ser contratada a largo plazo. Si la Orden restringe este tipo de contratos al corto plazo, será muy difícil llegar a acordar este procedimiento común de asignación en las interconexiones con Francia. Por tanto se propone eliminar la primera frase del artículo 12.4

Asimismo, en el mismo apartado 4, se establece que la duración contractual podrá prorrogarse “*siempre que se compruebe su viabilidad técnica*”. A estos efectos, resultaría necesario regular con mayor concreción la comprobación de la viabilidad técnica, especificando a quién corresponde comprobar la mencionada viabilidad.

Por último, debe advertirse una errata en el punto 4 del artículo 12. En concreto, donde dice “artículo 11” debería decir “artículo 10” (Peajes aplicables a contratos de duración inferior a un año).

6.6 Peaje temporal para usuarios de la tarifa para materia prima

La disposición transitoria única de la propuesta de Orden, establece las condiciones de aplicación del peaje temporal para usuarios de materia prima, reduciendo los peajes un 80% sobre los establecidos en la Orden ITC/3996/2006.

Si se aplica el peaje de materia prima considerado en la propuesta de Orden, a los consumos previstos para dichos consumidores para el ejercicio 2008, se obtiene que el precio pagado por dicho suministros, es un 90% inferior que el peaje medio de transporte y distribución correspondiente (incluyendo el término de reserva de capacidad), si bien debe tenerse en cuenta que el peaje de materia prima incluye el peaje de descarga de buques y el peaje de regasificación.

En relación con lo anterior, es preciso señalar que si se facturan los consumos previstos para el ejercicio 2008 para dichos suministros a la tarifa de transporte y distribución

correspondiente se obtendrían unos ingresos 8,5 Millones de € superiores a los resultantes de aplicar las condiciones de facturación reflejadas en la propuesta de Orden.

En opinión de esta Comisión todos los suministros deben sufragar los costes que un suministro hace incurrir al sistema, independiente de sus condiciones particulares de consumo o abastecimiento, por lo que no puede valorar positivamente las modificaciones introducidas en la propuesta de Orden.

Cabe señalar que el “Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural”, que entró en vigor a finales de noviembre de 2005 y es directamente aplicable en los Estados miembros a partir del 1 de julio de 2006 establece que “las tarifas, o las metodologías para calcularlas, deberán favorecer la competencia y el comercio eficiente del gas, al mismo tiempo que evitarán las subvenciones cruzadas entre los usuarios de las red”.

6.7 Peaje de trasvase de GNL a buques

El peaje de trasvase de GNL a buques ha sido objeto de una revisión muy distinta a la del resto de peajes. En concreto, el término variable se ha reducido un 3,13% con respecto al fijado en la Orden ITC/3996/2006, de 29 de diciembre, para el ejercicio 2007, mientras que el término fijo se ha incrementado en un 6,0%. Al tratarse del único peaje que no experimenta una revisión al alza para todos sus componentes, esta Comisión entiende que debería justificarse convenientemente este cambio en la propuesta de orden ministerial.

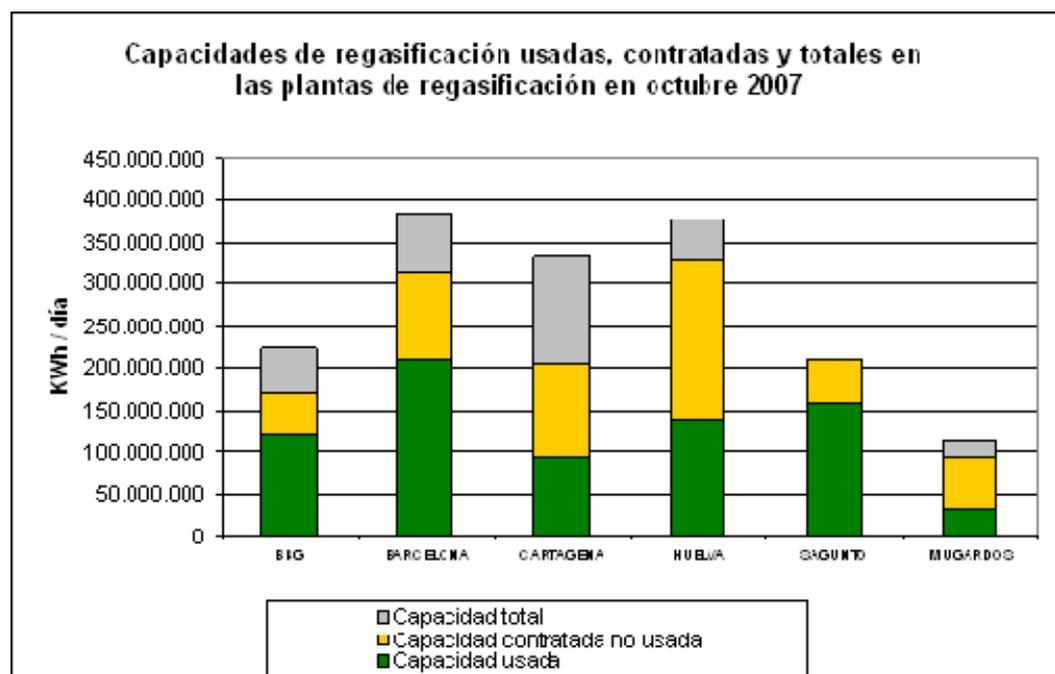
6.8 Peaje de descarga de buques

Se considera importante señalar que durante todo el año todos los agentes han señalado que estos peajes no sirven como señal de localización para atraer la contratación hacia aquellas plantas menos contratadas/utilizadas.

La situación de la contratación y sobre todo de la utilización de las plantas, junto con otros factores, está ocasionando problemas de congestión en la red de transporte. Esta

situación podría mejorarse proporcionando las señales económicas a través de este peaje o bien cambiando el procedimiento de gestión logística mediante los mecanismos denominados de “planta única” o “tanque único”.

A modo de ejemplo señalar que un comercializador que lleve un buque de 900 GWh desde Argelia a Bilbao, frente a otro que lleve el mismo buque de Argelia a Sagunto, tiene unos costes de flete + peaje de descarga, superior en un xxxx . (Ambas plantas son prácticamente idénticas de capacidad) Dado que la procedencia del gas esta mayoritariamente establecida desde el Sur-Este, no existe un incentivo económico para la utilización de las plantas del Norte.



Dado que la diferencia de precio del flete, entre Sagunto y Bilbao – 4 días, penalizaría con XXXX euros a Bilbao, cuando el coste del peaje de descarga solo penaliza con XXXX € a Sagunto (buque de 900 GWh), si se quiere poner en las mismas condiciones habría que multiplicar por lo menos por xxx el coste de los peajes de descarga de buques que se están proponiendo, bajando en la misma cantidad el peaje de regasificación. Se entiende que los buques de Nigeria pueden ser neutros.

Si se tienen en cuenta todos los costes en los que incurre un comercializador que trae un buque de 900 GWh al mes de Argelia, incluyendo el precio del gas, el coste del flete, el de los peajes de regasificación, almacenamiento de GNL y descarga de buques, el coste de descargar en Bilbao sería un XXXX.

Se propone realizar una modificación en los peajes de regasificación/carga de cisternas y descarga de buques de forma que se den señales económicas para la mejor localización de las descargas. No obstante, deberían analizarse alternativas de gestión logística que permitiesen aprovechar mejor a los agentes las limitadas flexibilidades del sistema.

En relación con esta desigual utilización de las plantas de GNL, cabe señalar que la retribución de los costes de operación y mantenimiento (fija+variable) parece seguir incentivando la utilización de los socios de sus propias plantas.

6.9 Precio del canon de almacenamiento de GNL

En relación al canon de almacenamiento de GNL, la Orden ITC/3996/2006, de 29 de diciembre, establece -en el apartado séptimo del Anexo- que *“Durante los próximos años se procederá a un incremento anual del 20% del precio de este canon hasta que se ajuste al coste real del servicio”*. No obstante, el incremento que recoge la propuesta para el término variable del canon (T_v) se limita al 6,0%, una variación que se sitúa en línea con las registradas por otros peajes para los cuales no hay un mecanismo explícito de revisión predeterminado. A la luz del texto del documento, cabe plantearse si la mencionada subida se ha debido a la omisión por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de lo dispuesto en la última Orden Ministerial o a la circunstancia de que el precio ya esté reflejando el coste real del servicio.

Finalmente, cabe señalar que en la propuesta de Orden para el canon de almacenamiento de GNL el término variable figura en €/MWh/día en lugar de c€/MWh/día.

6.10 Peaje de transporte y distribución aplicable a usuarios suministrados mediante planta satélite de gas natural licuado

El artículo 13 de la propuesta de Orden introduce una reducción en el término de conducción del peaje de transporte y distribución para las distribuciones alimentadas mediante planta satélite de GNL. En concreto, como resultado de aplicar un factor de 0,8 a todos los conceptos que lo componen, dicho término queda rebajado en un 20%. De acuerdo con la Memoria que acompaña a la propuesta, el citado descuento persigue eximir a este tipo de usuarios de soportar el coste de transporte (pago por el transporte de GNL y uso de la red de transporte) por tratarse de un servicio que no utilizan.

A la hora de establecer la cifra del descuento, el MITYC no ha realizado ningún tipo de estudio destinado a fundamentar su cálculo. Por el contrario, ha optado por una fijación de carácter provisional.

6.11 Sobre la retribución específica de instalaciones de distribución (Disposición adicional segunda)

La Disposición adicional segunda de la Propuesta de Orden actualiza lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden ITC/3993/2006 en lo referente a la retribución específica de instalaciones de distribución, introduciendo, con respecto al citado artículo, algunas modificaciones en las condiciones para solicitar este tipo de retribución, y, como principal novedad, nuevos criterios para la asignación por parte de la DGPEyM de la cantidad disponible para este concepto entre las solicitudes recibidas.

En el primero de estos criterios, epígrafe a) del apartado 4 del artículo, se continúa empleando uno de los parámetros que ya debían ser utilizados según el art. 20 de la Orden ITC/3992/2006, el índice de gasificación de las Comunidades Autónomas, cuyos valores no figuran en la Propuesta de Orden, a diferencia de la Orden ITC/3993/2006, en la que aparecían como Anexo VI.

Esta omisión debería ser subsanada con la publicación de los valores actualizados para 2008 mediante un anexo adicional en la Propuesta de Orden.

Por otra parte, en relación con las condiciones que se deben cumplir para solicitar esta retribución, en la condición c) se deberían considerar otros factores adicionales, tales como la seguridad de suministro, el riesgo inherente a la existencia de la planta satélite, y otros aspectos de tipo medioambiental.

Por tanto, se propone para esta condición el siguiente texto alternativo: *“En el caso de plantas de GNL, se deberán considerar factores tales como el coste de sustitución de la planta satélite por una conexión con la red de gasoductos ~~deberá ser inferior al coste de transporte del gas en cisternas de GNL para el abastecimiento de la planta satélite.~~, la mejora de la seguridad de suministro, el riesgo asociado a la existencia de la planta satélite y los aspectos medioambientales”,* dado que los beneficios de llevar el gas mediante tubería pueden trascender la simple comparación de costes entre uno y otro método de transporte,

En el apartado 5 de la Disposición adicional segunda de la propuesta de Orden se fija el límite máximo de la retribución específica, basándose en tres parámetros. Uno de estos parámetros es el que recoge la letra b) indicando *“la retribución específica necesaria para asegurar una rentabilidad suficiente”*. Por cuanto *“rentabilidad suficiente”* es un concepto indeterminado, a juicio de esta Comisión tal concepto debería precisarse a los efectos de poder establecer, al menos, unas concretas reglas para su cuantificación al objeto de poder, asimismo, aplicar de forma efectiva la comparativa entre los tres parámetros definidos en la propuesta de Orden.

6.12 Sobre la adquisición del gas talón y gas de autoconsumos (Disposición adicional tercera)

En la Disposición adicional tercera se determina que la adquisición de gas talón y de autoconsumos se organizará mediante una subasta anual, cuyas reglas se establecerán por Resolución de la Secretaría General de Energía. Se observa que, respecto del

contenido de la Disposición Transitoria 2ª de la Orden ITC/3993/2006, en esta propuesta de Orden se ha suprimido la intervención supervisora de la CNE. Por ello, se estima conveniente que en este apartado de la propuesta de Orden continúe acogándose esta habilitación competencial a favor de la CNE.

6.13 Sobre la denominación y naturaleza de los anexos relativos al régimen económico (Disposición adicional cuarta)

La Disposición adicional cuarta enumera los anexos incluidos en la Propuesta de Orden relacionados con aspectos retributivos de las actividades reguladas.

Cabe señalar que los títulos de los Anexos II, VI, VII y VIII no se corresponden con los que aparecen en los propios anexos de la Propuesta. Además, como se ha comentado con anterioridad el Anexo VI, el Anexo VII, que figura con el título “Costes de explotación fijos y variables de almacenamientos subterráneos para el 2008”, no ha sido incluido – ni con éste ni con otro título – en la Propuesta de Orden, figurando como Anexo VII de la misma los parámetros para el cálculo de las retribuciones por compra-venta de gas con destino al mercado a tarifa, y por suministro de gas a tarifa.

Por ello, para una mayor claridad y coherencia en el contenido de la Orden, esta Comisión propone incluir, en relación con la retribución de las actividades reguladas, los anexos con los contenidos y títulos siguientes (se señalan las diferencias con los títulos que aparecen enumerados en la Disposición adicional cuarta):

- Anexo II *“Retribución de las actividades reguladas para el año 2008”* (incluyendo los costes fijos de transporte, regasificación, almacenamiento subterráneo y distribución).
- Anexo III *“Parámetros Valores unitarios de inversión y explotación a emplear en el cálculo de la retribución para el año 2008 de instalaciones de transporte con puesta en marcha anterior al 1 de enero de 2008”*.
- Anexo VI *“~~Costes de explotación fijos y variables~~ Valores unitarios de inversión y de operación y mantenimiento de plantas de regasificación para el 2008”*.

- Anexo VII *“~~Costes de explotación fijos y variables~~ Valores unitarios de operación y mantenimiento de almacenamientos subterráneos para el 2008”* (nuevo anexo que debe incluirse).
- Anexo VIII *“Parámetros para el cálculo de la retribución a la actividad de suministro a tarifas y a la gestión de la compra-venta de gas con destino al mercado a tarifa”* (anexo ya incluido, aunque como anexo VII).
- Anexo VIII *“Inclusión definitiva en el régimen retributivo de determinadas instalaciones con retribuciones atrasadas correspondientes al puestas en marcha en el año 2002 y anteriores reconocidas en la retribución de XXXXX publicadas en el Anexo I”* (título que aparece en el anexo).
- Anexo IX *“Retribución de las actividades de regasificación y almacenamiento para el año 2007”* (nuevo anexo en el que se propone publicar estos valores, como se ha mencionado anteriormente).

Por otra parte, a la vista del contenido del Anexo VIII, donde se ha incluido el listado de instalaciones de transporte puestas en marcha en 2002, y del contenido de los Anexos V y III de las Órdenes ITC/3994/2006 e ITC/3995/2006, donde se incluían, respectivamente, las instalaciones de regasificación y almacenamiento subterráneo incluidas en el régimen económico de dichas actividades, en aras de facilitar una información completa y transparente también para la actividad de transporte se propone la inclusión en la Propuesta de Orden objeto de este informe del listado completo de instalaciones de transporte que se encuentran incluidas actualmente en el régimen económico de la actividad.

6.14 Sobre la financiación del Plan de Acción 2008-2012 con cargo a los peajes por el uso de las instalaciones gasistas (Disposición adicional quinta)

Una de las novedades que introduce la Propuesta de Orden es la inclusión de una partida a financiar con cargo a los peajes y cánones de una cuantía de 57.000.000 euros en concepto de ahorro y eficiencia energética, asociada al Plan de Acción 2008-2012 por el que se concretan las medidas del documento "Estrategia de ahorro y eficiencia energética

en España 2004-2012", aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 2003.

A este respecto, hay que tener en cuenta lo establecido en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, *por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural instalaciones gasistas*, cuyo Capítulo IV sobre Tarifas, Peajes y Cánones, en su art. 25 "Criterios para la determinación de las tarifas, peajes y cánones", establece lo siguiente:

"3. Las tarifas, los peajes y cánones se establecerán de forma que su determinación responda en su conjunto a los criterios establecidos en el artículo 92 de la Ley 34/1998, y tengan los siguientes objetivos:

- a) Retribuir las actividades reguladas según se dispone en el capítulo III del presente Real Decreto.*
- b) Asignar, de forma equitativa, entre los distintos consumidores, según su rango de presión, nivel de consumo y factor de carga, los costes imputables a cada tipo de suministro.*
- c) Incentivar a los consumidores un uso eficaz para fomentar una mejor utilización del sistema gasista.*
- d) No producir distorsiones entre el sistema de suministro en régimen de tarifas y el excluido del mismo."*

Es preciso señalar que esta nueva partida no está contemplada como actividad regulada dentro del Capítulo III del mismo Real Decreto. En este sentido, el párrafo segundo de la Disposición adicional quinta de la Propuesta de Orden tan sólo menciona que *"... se considerará el importe incluido en el párrafo anterior como una retribución regulada a incluir en el sistema de liquidaciones"*.

6.15 Sobre el reconocimiento de inversiones singulares (Disposición adicional sexta)

En el apartado 1 de la Disposición adicional sexta se modifica el artículo 10.2 de la Orden ITC/3993/2006. Debería concretarse que *"el reconocimiento de estas inversiones deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Industria..."*.

Entre las modificaciones realizadas en esta disposición de la Propuesta de Orden, se ha suprimido, al actualizar el apartado 4 del artículo 4 de la Orden ITC/3994/2006 (inversiones singulares en regasificación), la necesidad de que, en el reconocimiento de

estas inversiones, se tenga en cuenta la rentabilidad de los activos incluidos en la cartera del solicitante, así como la obligatoriedad de que el carácter singular de la inversión sea declarado y justificado en la Resolución (ahora, en la Orden Ministerial) por la que se reconoce.

Se propone mantener estas precisiones, como de hecho se ha realizado para la actividad de transporte, volviendo a incluirlas en el apartado 4 del artículo 4 de la Orden ITC/3994/2006, que modifica el apartado 3 de esta Disposición adicional sexta de la Propuesta de Orden.

Asimismo, deben reenumerarse los apartados 2 y 3 de esta disposición adicional sexta, puesto que, por error, se han indicado como apartados 3 y 4.

6.16 Sobre los Peajes y cánones de los servicios básicos (Anexo I)

6.17 Sobre la retribución de las actividades reguladas para el año 2008 (Anexo II)

Además de las propuestas ya realizadas anteriormente en este informe en relación con el contenido de este anexo – inclusión de la retribución de almacenamientos subterráneos y modificación del título para hacerlo acorde con el citado en la Disposición adicional cuarta – los cálculos realizados en la Memoria Justificativa para la retribución de la sociedad XXXXX parecen ser erróneos, como consecuencia de lo cual el valor que aparece en la tabla de retribución de la actividad de distribución para 2008 para esta empresa distribuidora presenta un valor negativo.

6.18 Sobre los valores unitarios de referencia de transporte (Anexo III)

Título del anexo

En primer lugar, como ya se ha comentado anteriormente, el título de este anexo podría ajustarse a su contenido, que son los valores unitarios de inversión y de explotación de

las instalaciones de transporte. Además, habría que clarificar que los valores unitarios aplicarían a las instalaciones de transporte con puesta en servicio anterior al 1 de enero de 2008, ya que las puestas en marcha a partir de esta fecha están reguladas en una Orden aparte.

Por ello, se propone como título de este anexo III el siguiente: “Valores unitarios de inversión y explotación a emplear en el cálculo de la retribución para el año 2008 de instalaciones de transporte con puesta en marcha anterior al 1 de enero de 2008”

Valores unitarios de inversión de las Estaciones de Compresión

En relación con la primera tabla del anexo, referida a los valores unitarios de las Estaciones de Compresión, cabe realizar las siguientes consideraciones:

- Se observa que la estructura de estos valores ha sido modificada con respecto a la de los publicados en el anexo II de la ITC/3993/2006, habiéndose propuesto para el 2008 unos valores unitarios únicos para Estaciones de Compresión y no efectuando la discriminación en función de la potencia (valores diferentes para potencia instalada inferior o superior a 37.284 kW) según establecía la anterior Orden. Se propone volver, en tanto en cuanto no haya un estudio al efecto que lo justifique, a la estructura de diferenciación por potencia propuesta en la Orden ITC/3993/2006.
- La unidad que aparece para el término variable es el €/HP_{instalado}. El empleo de esta unidad en lugar del €/kW_{instalado} se estima como una errata, al ser ésta última la unidad utilizada para este término en el Anexo II de la Orden ITC/3993/2006, de 29 de diciembre.
- De la Memoria sobre las Propuestas de Orden para 2008 se deduce que la actualización de los valores unitarios de inversión de las Estaciones de Compresión se ha pretendido realizar a partir de los valores del 2007 para Estaciones de Compresión con potencia inferior a 37.284 kW. Dicho esto, se debe indicar que existe una errata por haberse tomado como término variable para su posterior actualización

a 2008 un valor de 1.058,49 euros, y no de 1.055,49 euros, que fue el realmente publicado en la Orden ITC/3993/2006.

Como resultado de los anteriores comentarios se propone la sustitución de la primera tabla del Anexo III de la Propuesta, sobre valores unitarios de inversión de Estaciones de Compresión, por la siguiente:

ESTACIONES DE COMPRESIÓN	
Estaciones de Compresión de potencia hasta 37.284 kW	
T. Variable (€/kW)	1.089,51
T. Fijo (€/estación)	7.782.961,94
Estaciones de Compresión de potencia superior a 37.284 kW	
T. Variable (€/kW)	566,64
T. Fijo (€/estación)	27.277.834,09

Sobre la ausencia de ciertos coeficientes e índices

En el anexo no aparecen ciertos coeficientes correctores de los valores unitarios que sí aparecían en los anexos II y IV de la anterior Orden ITC/3993/2006: el coeficiente corrector por longitud de gasoductos, y los coeficientes aplicables a las instalaciones de transporte secundario. Sería preciso clarificar este hecho.

6.19 Sobre los derechos de acometida (Anexo V)

Respecto a los derechos de acometida, debe indicarse que la Ley 12/2007, de 2 de julio, ha modificado el artículo 91.2 de la Ley 34/1998, estableciendo que *“2. Reglamentariamente se establecerá el régimen económico de los derechos por acometidas, alquiler de contadores y otros costes necesarios vinculados a las instalaciones. Los derechos a pagar por las acometidas serán establecidos por las Comunidades Autónomas en función del caudal máximo que se solicite y de la ubicación del suministro, con los límites superior e inferior que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio determine. Los derechos de acometida deberán establecerse de forma que aseguren la recuperación de las inversiones realizadas. Los ingresos por este concepto se considerarán, a todos los efectos, retribución de la actividad de distribución.”*

Por ello, el Anexo V debe modificarse a los efectos de adecuar su contenido a las competencias que actualmente se atribuyen al Ministerio de Industria, Turismo y

Comercio, esto es, fijando límites superior e inferior de los derechos a pagar por las acometidas.

6.20 Sobre los parámetros para el cálculo de la retribución a la actividad de suministro a tarifas y a la gestión de la compra-venta de gas con destino al mercado a tarifa (Anexo VII)

En este Anexo VIII de la Propuesta de Orden se establecen los parámetros para el cálculo de la retribución a la actividad de suministro a tarifas (RS) y a la gestión de compra-venta de gas con destino a tarifa (RGCV). En la mencionada Propuesta no aparecen todos los parámetros implicados para el cálculo, tal y como aparecían en la Orden ITC/3993/2006. Tampoco parece seguir una filosofía clara para la inclusión o no de un parámetro, pues de los parámetros que no se han modificado respecto al 2007, algunos se han incluido en el Anexo VII de la Propuesta del 2008 mientras que otros no. Por otro lado, el IPH_{2008} que figura con un valor de 2,32% no se corresponde con el de la Memoria, que aparece en la tabla del punto 1.2 de la misma con un valor de 1,95 %. Por último, se recomienda una mejora de la nomenclatura, la definición de los coeficientes y el orden lógico de aparición de los mismos para una mejor comprensión.

Según lo señalado anteriormente, se propone que el contenido del Anexo VII de la Propuesta sea el siguiente:

“Los parámetros aplicables al cálculo de las retribuciones a la actividad de compra-venta de gas con destino al mercado a tarifa y suministro a tarifas para 2008 son los siguientes:

Índices de precios y tipos de interés:

<i>Factor IPH_{2008}:</i>	<i>2,32%</i>
<i>Obligaciones del Estado +1,5%:</i>	<i>5,74 %</i>
<i>i : coste del dinero, Euribor a tres meses del año anterior + 0,5 %:</i>	<i>4,58 %</i>

Coeficientes para el cálculo de la retribución de la actividad de gestión de compra-venta de gas destinada al mercado a tarifas, realizada por los transportistas:

<i>C_i : coeficiente del coste específico de compra venta del gas</i>	<i>0,0005</i>
<i>Cr: % de mermas de regasificación</i>	<i>0,15%</i>
<i>Ca: % de mermas de almacenamiento</i>	<i>0%</i>

<i>Ct: % de mermas de transporte</i>	0,20%
<i>Cx: coeficiente del coste específico por financiación</i>	0,218

Coeficientes para el cálculo de la retribución de la actividad de suministro a tarifas.

<i>CSn-1<4: coeficiente de suministro (P=< 4 bar)</i>	0,002143 €/kWh
<i>CSn-1>4: coeficiente de suministro (P> 4 bar)</i>	0,000304 €/kWh
<i>Cr<4: % mermas de distribuciones conectadas a redes de transporte (P=< 4 bar)</i>	1%
<i>Cr<4: % mermas de distribuciones conectadas a plantas satélites (P=< 4 bar)</i>	2%
<i>Cr>4: % mermas de distribuciones (P> 4 bar)</i>	0,39%
<i>Cz: coeficiente del coste específico por financiación</i>	0,04"

6.21 Comentarios formales

- En el quinto párrafo del Preámbulo de la propuesta de la Orden se indica, por error, que corresponde al Ministerio de Economía establecer los costes fijos a retribuir para cada empresa o grupo de empresas. Debería sustituirse la mención del Ministerio de Economía por la del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de conformidad con la redacción actual del artículo 16.6, primer párrafo del Real Decreto 949/2001, dada por el Real Decreto 942/2005.
- Para utilizar una redacción más precisa, debería modificarse el inciso “*peajes y cánones asociados al uso de una instalación gasista*” por “*peajes y cánones asociados al acceso de terceros a una instalación gasista*” que se recoge en el artículo 5.3 de la propuesta de Orden.
- La Disposición adicional segunda modifica (sustituye) al artículo 20 de la Orden ITC/3993/2006 “Retribución específica de instalaciones de distribución”. Por coherencia formal con el texto de la Disposición adicional sexta, se propone que esta Disp. adicional segunda comience con el texto siguiente:

“Se modifica el artículo 20 de la Orden ITC/3993/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de determinadas actividades reguladas del sector gasista, quedando redactado en los siguientes términos.”

- En esta misma Disposición adicional segunda, en el texto que establece la cantidad máxima asignable (tercer párrafo de la página 12 de la Propuesta de Orden), existe un error en el año al que se hace referencia, que no es 2007 sino 2008. El texto corregido sería el siguiente:

“Para el año ~~2007~~ 2008, la retribución específica anual para el conjunto del sector incluyendo la cantidad designada en el apartado cinco, no podrá superar en ningún caso la siguiente cantidad:

RDn = 23.000.000 € -RTS

RDn: Retribución específica de distribución máxima asignada para el año ~~2007~~ 2008.

- En la Disposición adicional tercera “Adquisición de gas talón y autoconsumos” se debería utilizar la denominación introducida en la Disposición transitoria segunda de la Orden ITC/3993/2006 y empleada también en la normativa referente al procedimiento de subasta de este gas. Así, en lugar de gas talón se propone hacer alusión al “gas con destino al nivel mínimo de llenado”, mientras que, en lugar de “autoconsumos”, se propone hablar de “gas de operación”.

En esta misma disposición se propone asimismo realizar el siguiente cambio formal en la redacción del segundo párrafo:

“Antes del 1 de febrero de cada año, los transportistas comunicarán al Gestor Técnico del Sistema sus necesidades mensuales de gas para los doce meses siguientes al mes de julio de cada año. En el caso de que el consumo se produzca en instalaciones dotadas de cogeneración eléctrica que viertan a la red, dicho consumo se reducirá en la parte imputable a la producción eléctrica ofertada. Antes del 15 de febrero, el Gestor Técnico del Sistema comunicará a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía, el programa mensual de compras de gas de cada transportista. Tanto el Gestor Técnico del Sistema como la Comisión Nacional de Energía publicarán en su página web dicha información.”

- En el Anexo III, en la tabla de valores unitarios de inversión de gasoductos en el apartado primero, se ha detectado la ausencia del valor correspondiente a gasoductos de 10 pulgadas de diámetro.
- Además de la cláusula de estilo que recoge la propuesta de Orden, se considera oportuno incluir también una derogación expresa de la Orden ITC/3996/2006, de 29 de diciembre, a excepción de los peajes interrumpibles establecidos en dicha Orden

que continuarán vigentes hasta el 30 de septiembre de 2008, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.6 de la propuesta de la Orden.

Finalmente, cabe reiterar lo señalado en el Informe x/2006 de esta Comisión en relación con la desagregación del original peaje de regasificación definido en el artículo 29 del Real Decreto 949/2001 en un peaje de regasificación propiamente dicho, un peaje de descarga de buques y un peaje de carga en cisternas, así como la introducción de nuevos peajes en una norma con rango de Orden. Al respecto, debe significarse que el reconocimiento de estos peajes habría de haberse llevado a cabo, preferiblemente, a través de una modificación del artículo 29 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por cuanto este precepto define, específicamente, los peajes y cánones de los servicios básicos, con la definición precisa de cada uno de los servicios incluidos en los peajes, los derechos inherentes a los mismos, así como los parámetros específicos para su determinación.

7 CONCLUSIONES

1. La realización de cambios de regulación que tienen carácter plurianual mediante Órdenes Ministeriales anuales puede generar incertidumbre regulatoria. En consecuencia, se considera que este tipo de desarrollo regulatorio debería realizarse mediante una normativa de mayor rango, esto es, mediante Real Decreto.
2. Se considera que el margen temporal que han tenido los distintos agentes implicados, incluida esta Comisión, tanto para hacer sus análisis y valoraciones, como para recoger comentarios, ha sido claramente insuficiente para poder cumplir con los derechos y obligaciones a las que el marco legal les habilita. Esto también tendrá reflejo en el poco margen que el propio Ministerio dispondrá para valorar y recoger, en su caso, los comentarios que pueda considerar adecuados del presente informe. En consecuencia, debe asegurarse que próximas valoraciones de propuestas de regulación de este calado se realizan con la suficiente serenidad que su importancia debe permitir.

3. El título de la Orden debería reflejar la inclusión en la misma de aspectos relativos a la retribución de las actividades reguladas. Por ello, se propone ampliar el citado título, pasando a tener la siguiente redacción:

“Orden ITC/XXX/2007, de XX de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se actualizan determinados aspectos relativos a la retribución de las actividades reguladas del sector gasista para el año 2008”.

4. Esta Comisión considera necesario reiterar una vez más la necesidad de elaborar una Metodología que haga explícitos tanto los costes a considerar en el cálculo de las tarifas, peajes y cánones, como los criterios de asignación de los mismos, de forma objetiva, transparente y no discriminatoria, de acuerdo con los objetivos señalados por el RD 949/2001.
5. En relación a la suficiencia de la recaudación por peajes y cánones con respecto a los costes reconocidos, según el escenario de previsión de la CNE, los ingresos por aplicación de los peajes y cánones de la propuesta de Orden serían, a nivel global, suficientes para cubrir los costes imputados a los peajes (2.528,8 Millones de euros), de acuerdo con la información que acompaña a la propuesta de Orden.

Sin embargo, es preciso señalar que de haber incorporado la totalidad de los costes de las instalaciones de transporte, regasificación, almacenamiento con puesta en marcha prevista en el año 2008, junto con la totalidad de la retribución específica (2.697,3 Millones de euros), los ingresos por los peajes y cánones, a nivel global, resultarían inferiores a los costes en un 4,61%. Esto es, en este caso, se puede llegar a generar un déficit que tendrá que ser compensado en el ejercicio siguiente.

6. Se considera que todos los suministros deben sufragar los costes que su suministro hace incurrir al sistema, por lo que no se puede valorar positivamente las modificaciones introducidas en la propuesta de Orden en relación con el peaje transitorio para usuarios de materia prima, mientras no se justifiquen adecuadamente.
7. Se considera importante señalar que los peajes de descarga de buques no proporcionan las señales económicas adecuadas para evitar problemas de congestión

de la red de transporte, por lo que se propone modificar los mismos con objeto de dar las señales adecuadas o estudiar cambios en el procedimiento de gestión logística de forma que se aprovechen al máximo las flexibilidades del sistema.

8. En relación al canon de almacenamiento de GNL la Orden ITC/3996/2006, de 29 de diciembre, establece en el apartado séptimo del Anexo que *“Durante los próximos años se procederá a un incremento anual del 20% del precio de este canon hasta que se ajuste al coste real del servicio”*. No obstante, el incremento que recoge la propuesta para el término variable del canon es del 6,0%.
9. La Propuesta de Orden no incluye el coste reconocido de las instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural, ni la actualización de los costes de operación y mantenimiento de la actividad para 2008. Esta omisión debería ser corregida mediante la inclusión, en el Anexo II, del coste reconocido de esta actividad, y de un nuevo Anexo con los costes de operación y mantenimiento de la actividad, al igual que se ha realizado para las actividades de transporte (Anexo III) y regasificación (Anexo VI).
10. Las Órdenes ITC/3994/2006 e ITC/3995/2006 no publicaron los costes fijos a retribuir para las actividades de regasificación y los almacenamientos subterráneos para el año 2007. Sin embargo, el Consejo de Administración de la CNE aprobó, con fecha 22 de marzo de 2007, sendos informes con el cálculo de estos costes para 2007, remitiéndolos para su aprobación al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (MITyC) con fecha 28 de marzo de 2007. Por otro lado, según la Disposición adicional tercera de la Orden ITC/3995/2006, la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM) debe actualizar los valores de inversión de los anexos III y IV de esta Orden, una vez recibida del titular de las instalaciones la información auditada que justifique dichos valores. Por tanto, con objeto de dar transparencia y seguridad jurídica se propone que se lleve a cabo la publicación de la retribución acreditada para el año 2007 de estas actividades a través de un nuevo anexo en la presente Propuesta de Orden.

11. En relación a la subasta del gas con destino al nivel mínimo de llenado y gas de operación cuyas reglas se establecerán por Resolución de la Secretaría General de Energía, debería incorporarse la supervisión de la misma por parte de la CNE
12. Según lo establecido por el artículo 14 de la Resolución de 12 de abril de 2007, de la Secretaría General de Energía, por la que se establece el procedimiento de subasta para la adquisición de gas natural destinado a la operación y a nivel mínimo de llenado de las instalaciones de transporte, regasificación y almacenamiento subterráneo, la retribución financiera de la adquisición mediante el procedimiento de subasta del gas con destino al nivel mínimo de llenado para el periodo entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008 se debería haber calculado aplicando un tipo de interés igual al de las Obligaciones del Estado más un 3,5%, en lugar del 3% que se ha aplicado según la Memoria.
13. En el cálculo de la retribución fija de la actividad de transporte deberían ser deducidos los costes que correspondan por todas las instalaciones que continúan operativas una vez finalizada su vida útil, con independencia de cómo haya sido calculado el valor de su coste fijo reconocido. El listado completo de instalaciones que habrían finalizado su vida útil en 2007 o en años precedentes sería, según la información disponible en esta Comisión, el que se facilita en el apartado 4.2.1.5 de este informe. De forma recíproca, instalaciones semejantes que sean puestas en servicio, deberán ser reconocidas en el sistema de retribución, tal y como se establece en la propuesta de *Orden por la que se establece la retribución de la actividad de transporte de gas natural para instalaciones con puesta en servicio a partir del 1 de enero de 2008*
14. Las cifras de ventas con presión inferior o igual a 4 bar, y entre 4 y 60 bar, respectivamente, del año 2006, consideradas en la revisión definitiva de la actualización al año 2006 de la retribución de la actividad de distribución no se corresponden en el caso de algunas distribuidoras con la información facilitada por esta Comisión en su informe “Previsión de la desviación esperada sobre las retribuciones acreditadas para el sector gasista en el año 2007”, extraída del Sistema de Información sobre Facturaciones y Consumos del sistema gasista (SIFCO). Si estas diferencias provienen de nueva información proporcionada por las citadas

empresas distribuidoras al MITyC, esta nueva información debería remitirse igualmente al sistema SIFCO de la CNE.

15. El Anexo VII de la Propuesta de Orden fija unos valores para los coeficientes de mermas de regasificación y transporte, Cr y Ct, de 0,15% y 0,20%, respectivamente, con lo que el de regasificación se reduce aproximadamente a la mitad (disminución del 51,6%) y el de transporte prácticamente se triplica (incremento del 185,7%) con respecto a los valores aplicables desde el 1 de julio de 2007, sin que se aporte en la Propuesta de Orden la justificación de estas modificaciones.
16. Se considera necesario modificar el Anexo V (derechos de acometida) a los efectos de adecuar su contenido a las competencias que atribuye al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio el artículo 91.2 de la Ley 34/1998, en la redacción dada al mismo por la Ley 12/2007, de 2 de julio, relativa a la fijación de los límites superior e inferior de los derechos a pagar por las acometidas.
17. La Propuesta de Orden debería publicar la actualización al año 2008 del índice de gasificación de las Comunidades Autónomas, al ser uno de los indicadores considerados para la asignación de retribución específica de distribución para este año.
18. En relación con las condiciones que se deben cumplir para solicitar la retribución específica de redes de distribución alimentadas desde una planta satélite, se propone introducir modificaciones de manera que se puedan incorporar nuevos factores, más allá que el estrictamente asociado al transporte de gas en cisternas de GNL. Esto es, considerar la mejora en la seguridad del suministro, el riesgo asociado al transporte de GNL por carretera, aspectos medioambientales, etc.
19. Existen diferencias entre los títulos y el contenido de los anexos indicados en la Disposición adicional cuarta de la Propuesta de Orden y los que aparecen en los propios anexos de la Propuesta. Para una mayor claridad y coherencia en el contenido de la Orden, esta Comisión propone incluir, en relación con la retribución de las

actividades reguladas, los anexos con los contenidos y títulos indicados en el apartado 4.1.3.2 del presente informe.

20. A la vista del contenido del Anexo VIII, donde se ha incluido el listado de instalaciones de transporte puestas en marcha en 2002, y del contenido de los Anexos V y III de las Órdenes ITC/3994/2006 e ITC/3995/2006, donde se incluían, respectivamente, las instalaciones de regasificación y almacenamiento subterráneo incluidas en el régimen económico de dichas actividades, en aras a facilitar una información completa y transparente también para la actividad de transporte se propone la inclusión en la Propuesta de Orden objeto de este informe del listado completo de instalaciones de transporte que se encuentran incluidas actualmente en el régimen económico de la actividad.
21. El nuevo concepto a retribuir con cargo a los peajes del sector gasista, con destino a Ahorro y Eficiencia Energética, no está reconocido como retribución regulada a incluir en el sistema de liquidaciones en el Capítulo III del Real Decreto 949/2001, por lo que podría requerir de una norma de mayor rango normativo.
22. En relación con los valores unitarios de referencia para las instalaciones de transporte, incluidos en el Anexo III de la Propuesta de Orden, se propone como título el texto siguiente: “Valores unitarios de inversión y explotación a emplear en el cálculo de la retribución para el año 2008 de instalaciones de transporte con puesta en marcha anterior al 1 de enero de 2008”. Asimismo, se deberían subsanar los errores observados e indicados en el apartado 4.1.3.6 de este informe.
23. En el Anexo VIII de la Propuesta de Orden se establecen los parámetros para el cálculo de la retribución a la actividad de suministro a tarifas (RS) y a la gestión de compra-venta de gas con destino a tarifa (RGCV). En la Propuesta no aparecen todos los parámetros implicados para el cálculo, tal y como aparecían en la Orden ITC/3993/2006. Para evitar posibles dudas interpretativas se propone que el contenido del Anexo VII de la Propuesta sea el incluido en el apartado 4.1.3.7 de este informe.

ANEXO I
ESCENARIO DE PREVISIÓN CNE A PARTIR
DE INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR
EMPRESAS TRANSPORTISTAS Y
DISTRIBUIDORAS Y GTS
(CONFIDENCIAL)

ANEXO II

GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA

(CONFIDENCIAL)

ANEXO III

ALEGACIONES

(CONFIDENCIAL)